



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 192

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 192

celebrada el viernes, 22 de marzo de 1985

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones sobre Iniciativas legislativas:

— Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia e Interior (continuación).

S U M A R I O

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

Página

Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas 8832

Página

Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia e Interior (continuación) 8832

Página

Artículo 53 a 69 (continuación) 8832

En nombre de la Minoría Catalana, el señor Trias de Bes i Serra retira las enmiendas 417, al artículo 46, y 424, al artículo 64. Defiende, en cambio, las números 421 y 422, al artículo 59, que califica de puramente técnicas. Da lectura al texto que en el dictamen se atribuye al artículo 59, cuya redacción, en su opinión, deja bastante que desear técnicamente, por lo que sugiere la mejora del mismo de manera que queden especificados los recursos de los que conocerá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre los que están, por ejemplo, los correspondientes a arrendamientos rústicos.

En turno en contra de las enmiendas defendidas a los artículos 53 a 69 interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Navarrete Merino. En relación con la enmienda número 162, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 56, pretendiendo añadir un inciso que precise y reserve determinadas competencias en favor de los Tribunales

Superiores de Justicia, manifiesta que el precepto tal como está redactado contiene suficientes garantías en orden a que dichas competencias no se vean dificultadas o imposibilitadas.

Respecto a la enmienda 163 del mismo Grupo, postulando que las demandas de responsabilidad dirigidas contra alguno de los Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia se sustancien en la Sala Primera del mismo, señala que se mantiene el texto del proyecto, por cuanto que la dignidad de estos Magistrados queda mejor reconocida atribuyendo tales competencias a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Además, una división en esta materia contribuiría a la creación de un ordenamiento jurídico que en el orden procesal merecería la denominación de cantonalismo.

Al artículo 57, relativo a las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se ha presentado la enmienda 979, del Grupo Popular, postulando una precisión terminológica, que no se considera necesario recoger por estimar que el precepto es ya suficientemente preciso.

Al artículo 58, que relaciona las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se ha presentado la enmienda número 6, del Grupo Popular, pretendiendo hacer una distinción expresa en relación con los actos de administración del Presidente del Gobierno, distinción que tampoco se considera necesario recoger, al tener en cuenta la consideración que la doctrina le atribuye de «*primus inter pares*» en relación con los restantes Ministros del Gobierno. Con el precepto tal como está redactado en el dictamen no se hace, por lo demás, ninguna violencia a la figura objeto de debate.

En cuanto a la enmienda número 11, del Grupo Mixto, expone que, tras rechazarse la pretendida supresión de la Audiencia Nacional carece de razón dicha enmienda. Asimismo la enmienda 970, del Grupo Popular, está basada en la subsistencia de las Audiencias Territoriales, pero como éstas desaparecerán al culminar la aprobación del proyecto, la enmienda tampoco tiene razón de subsistir.

Al artículo 59, sobre competencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se presenta la enmienda 196, del Grupo Popular. Contesta en relación con la misma que el artículo, en su actual redacción, no cierra a futuras disposiciones de rango legal la pretensión de la enmienda, ya que el precepto es lo suficientemente flexible y, por tanto, no debe ser modificado.

Sobre la enmienda número 828, del señor Pérez Royo, al artículo 59, pidiendo la mención expresa del recurso de casación en interés de ley, se remite a lo dicho en Comisión en el sentido de que, al no adjetivarse el recurso de casación, permite que las leyes que desarrollen la presente introduzcan si lo consideran oportuno esta figura específica del recurso de casación que se solicita.

En relación con la enmienda presentada por el señor Bandrés a este mismo artículo 59, presenta un texto transaccional, al que da lectura y que considera suficientemente omnicomprendivo para resolver cualquier duda sobre el tema. Con ello da también por contestada la enmienda número 421, de Minoría Catalana.

Finalmente se refiere el señor Navarrete Merino a las distintas enmiendas presentadas por los señores Pérez Royo y Bandrés, así como por el Grupo Vasco, solicitando la supresión de una serie de artículos relativos a la Audiencia Nacional, tema sobre el que se remite a las amplias manifestaciones hechas el día anterior por el señor Ministro de Justicia y su compañero de Grupo, señor López Riaño, en contra de tal supresión. Agrega que tampoco a su Grupo Parlamentario le gusta el procedimiento jurídico penal y, en consecuencia, los órganos de este orden jurisdiccional, y menos aún el tipo de delitos atribuidos a la competencia de la Audiencia Nacional, pero la realidad está ahí y alguien ha de ocuparse de la sustanciación de los mismos, especialmente tratándose de actos que en muchas ocasiones pueden localizarse en diferentes zonas del territorio nacional e incluso en el extranjero.

Replican los señores Zubía Atxaerandio y Vega y Escandón y duplica el señor Navarrete Merino.

Se admite a trámite la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista en relación con el artículo 59, retirándose las enmiendas afectadas por la misma.

En sucesivas votaciones, se rechazan las enmiendas presentadas al artículo objeto de debate por los Grupos Parlamentarios Popular, Vasco (PNV) y Minoría Catalana.

Se aprueba el artículo 56 del dictamen por 150 votos a favor, 45 en contra, 11 abstenciones y uno nulo. Los artículos 57 y 58 del dictamen son aprobados por 162 votos a favor, 45 en contra y una abstención. Asimismo se aprueba el texto del dictamen de los artículos 53, 54, 55, 60 y 61 por 207 votos a favor y uno en contra.

Es aprobada una enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 59, con la adición del Grupo Popular modificando la numeración del mismo, por 207 votos a favor y uno en contra.

Se aprueba el Capítulo II, excepto la letra e) del artículo 65 y el artículo 67, por 156 votos a favor, cinco en contra y 46 abstenciones, conforme al texto del dictamen. Se aprueba igualmente la letra e) del artículo 65, y el artículo 67 del dictamen, por 157 votos a favor, 46 en contra y cuatro abstenciones.

Página

Artículos 70 y 71 8840

No habiendo sido objeto de enmiendas, se somete a votación y son aprobados por 203 votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

Página

Artículos 72 a 81 8840

En defensa de las enmiendas de Minoría Catalana interviene el señor Trías de Bes i Serra. Explica que su Grupo Parlamentario se opone, en términos generales, a la redacción que se da en el dictamen de la Comisión a los Tribunales Superiores de Justicia, por considerar que no se ajusta estrictamente a lo que dispone la Constitución ni a lo que se estipula en los estatutos de autonomía de

las Comunidades Autónomas. Agrega que en el trámite de Comisión el Grupo Socialista introdujo determinadas enmiendas que modificaron todo lo referente a la regulación de los citados Tribunales Superiores con un aspecto positivo, que es la supresión de las Audiencias Territoriales, al pasar a integrarse en aquéllos. Sin embargo, en su opinión el texto salido de Comisión se ajusta aún menos a la Constitución y a los estatutos de autonomía que el proyecto del Gobierno, razón por la que expone que su Grupo se conformaría con volver a dicho texto primitivo, con algunos pequeños retoques y especialmente con la supresión de las Audiencias Territoriales ya mencionadas. En otro caso se verían obligados a votar en contra de estos artículos en la forma ahora presentados.

En nombre del Grupo Popular, el señor Huidobro Díez defiende las enmiendas presentadas a los Capítulos III y IV. Aclara, no obstante, que las modificaciones introducidas en Comisión por el Grupo Socialista han dado al traste con muchas de las enmiendas presentadas a dicho Capítulo, dirigidas en su mayor parte a las competencias y organización de las Audiencias Territoriales, pero hoy se habla de unos Tribunales que nada tienen que ver con éstas. Agrega que la Constitución y los Estatutos de Autonomía han configurado una organización judicial que constituye la base de la que se tiene que partir. Como consecuencia de lo expuesto, señala que únicamente procede ahora la defensa de las enmiendas números 1.201, al artículo 73, y 1.203, postulando un nuevo artículo a incorporar en estos capítulos. Precisa que en cualquier caso no pretende introducir ninguna modificación sustancial, porque para ello sería preciso presentar enmiendas «in voce» cuya tramitación se haría difícil en estos momentos. Por ello, se limita a exponer una serie de consideraciones en torno a los capítulos objeto de debate, consideraciones que tendrán en cuenta de cara a la formulación de enmiendas en trámites parlamentarios sucesivos, anunciando que el voto de su Grupo será contrario a los preceptos que se discuten en la forma en que se presentan.

Concluye dando lectura al contenido concreto de las dos enmiendas que mantiene a estos capítulos y manifestando que las leyes deben ser claras, sencillas y precisas, hecho que no sucede, por ejemplo, en el artículo 80, que se limita a dejar un portillo abierto para el día de mañana poder deshacer fácilmente y a través de una ley ordinaria lo que hoy se determina.

En nombre del Grupo Mixto, el señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 14, convertida en voto particular, al artículo 73 del dictamen, reconociendo previamente las mejoras técnicas incorporadas en el debate de Comisión. Sin embargo, entiende que en dicho dictamen y en su artículo 73 ha desaparecido algo que estaba en el proyecto y que considera adecuado, como es el recurso de casación para unificación de doctrina. Hace algunas consideraciones en relación con el tema planteado y termina mostrando su esperanza en que se pueda encontrar una fórmula que resuelva esta cuestión, ya que reconoce que existe buena voluntad por parte de todos para llegar a una solución que dé satisfacción al problema planteado.

En nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor Zubía Atxaerandio expone que solamente mantiene una enmienda a los capítulos objeto de debate, cuyo contenido de alguna forma ya fue explicado al defender anteriormente otras enmiendas del mismo Grupo. Simplemente desea aclarar que, en coherencia con enmiendas anteriormente defendidas, propone la adición de un nuevo apartado al artículo 74 sobre los Tribunales Superiores de Justicia, cuya regulación considera de lo más satisfactoria del proyecto, y termina pidiendo que se someta aquélla a votación.

En turno en contra de las enmiendas al artículo objeto de debate interviene, por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Cuesta Martínez. Ilustra a la Cámara en torno al contenido que los socialistas han decidido dar a los Tribunales Superiores de Justicia, señalando que con la nueva configuración establecida en el dictamen se ha procurado unificar toda la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, no sólo a nivel de Tribunales Superiores, sino también de otra serie de tribunales, consiguiendo un esquema organizativo más eficaz y racional incluso que el del texto inicial, sin perjuicio de algunos retoques técnicos que habrá ocasión de incorporar en trámites posteriores.

En contestación al señor Trias de Bes i Serra, explica diversos aspectos relacionados con la nueva organización judicial que se propone, especialmente en relación con los Tribunales Superiores de Justicia, rechazando la acusación de que en el dictamen se vulnera lo dispuesto al efecto en la Constitución y en los estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas. A este respecto se remite a manifestaciones anteriores del señor López Riaño sobre el carácter no divisible del Poder Judicial, postura plenamente recogida en el texto constitucional a través de sus artículos 122 y 123, en relación con el 152.1.2. De acuerdo con dicho texto constitucional, el Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. En consecuencia, todos los procesos tramitados en la Comunidad se someterán ante dicho Tribunal Superior de Justicia, con respecto, lógicamente a las citadas competencias del Tribunal Supremo, interpretación constitucional que, en su opinión, concuerda naturalmente con lo dispuesto en los artículos 19 del Estatuto catalán y 34 del Estatuto vasco. Con ello se sigue, por lo demás, lo mantenido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 38/82, de 22 de junio, y los criterios de la doctrina sobre el particular.

En relación con algunas otras objeciones expuestas por otros Diputados, alude en primer término a la enmienda 1.203, del Grupo Popular, sobre la necesidad de perfeccionar la redacción relativa a las tres Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, mostrando su sensibilidad en favor de asumir dicha petición en los trámites posteriores en el Senado. No se muestra, en cambio, partidario de aceptar la supresión del artículo 75, ni la modificación solicitada del artículo 80, por entender que el texto del

dictamen es suficientemente claro y procede su mantenimiento. En relación con la enmienda formulada por el Grupo Mixto y defendida por el señor Bandrés, en orden a no establecer excesivas limitaciones en las posibilidades de recurrir en casación en materia de derecho civil, foral o espacial ante la Sala de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, considera que, efectivamente, procede recoger la sugerencia del enmendante tranquilizándole en el sentido de que en posteriores trámites parlamentarios habrá ocasión de encontrar una fórmula adecuada y suficientemente flexible sobre el particular.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

En turno de réplica intervienen los señores Trías de Bes i Serra y Huidobro Díez y les contesta de nuevo el señor Cuesta Martínez.

En votaciones sucesivas son rechazadas las enmiendas presentadas a los Capítulos III y IV por los Grupos Parlamentarios de Minoria Catalana, Popular, Mixto y Vasco (PNV).

Se aprueba el texto del dictamen del artículo 74 por 212 votos a favor y ocho en contra. Asimismo son aprobados los artículos 72, 73, 76, 77 y 80, conforme al dictamen de la Comisión, por 169 votos a favor, 51 en contra y una abstención. Se aprueban igualmente los artículos 75, 78 y 79, conforme al texto del dictamen, por 218 votos a favor y cinco en contra. Finalmente es aprobado el artículo 81 del dictamen por 219 votos a favor y tres en contra.

Página

Artículos 88 a 109 8851

El señor Pillado Montero defiende las enmiendas presentadas por el Grupo Popular, previa retirada de la número 985. Señala que el resto de las enmiendas se refieren a dos cuestiones importantes, que explica a continuación. En primer lugar, alude a la separación tradicional en España entre el órgano instructor y el órgano de enjuiciamiento de delitos, sistema que quebró en 1968, al atribuir también a los juzgados el enjuiciamiento de los delitos llamados menos graves, con una repulsa prácticamente general de la abogacía en España. En este momento el Grupo Popular pretende la vuelta al sistema tradicional, porque considera que la instrucción crea un prejuicio, encauzando ya el criterio del juzgador hasta llegar a la sentencia, criterio contra el que será difícil luchar. En apoyo de su petición alude a lo dispuesto en el artículo 238 del proyecto, que contempla la instrucción o recusación para enjuiciamiento de una causa por parte del juez que ha llegado a la Audiencia y que previamente tramitó e instruyó el sumario, por entender, con buen criterio, que tenía ya prácticamente prejuzgado el asunto. Siendo congruentes con tal postura, entiende que procede la aceptación de la enmienda.

El segundo tema importante que plantea la enmienda del Grupo Popular se refiere al recurso contra las resoluciones de los jueces, no considerando acertado que un Magistrado de Audiencia, actuando como órgano unipersonal,

pueda conocer de los mismos, por no existir la menor garantía de que su opinión sea necesariamente más valiosa que la de los jueces de instancia. En consecuencia, pide que conozca de estos recursos un tribunal colegiado, que lógicamente habrá de ser la Audiencia Provincial. Este sistema es por otra parte el que siempre rigió, puesto que el hecho de que los Jueces de Primera Instancia e Instrucción conocieran como órgano unipersonal de las resoluciones de los Juzgados de Distrito tenía una justificación diferente cual es la de que dichos jueces tenían distinta capacitación y estudios, siendo muy superior la de los primeros. Sin embargo, al unificarse la carrera judicial y exigirse la misma formación para todos, entiende que no debe prevalecer la opinión de unos sobre la de otros.

En relación con las restantes enmiendas, queda defendida por su propio peso la número 1.210 pidiendo la supresión del artículo 91. Igual sucede con la número 1.239. En cuanto a la enmienda número 987, relativa al jurado previsto en el artículo 92, se mantiene la misma por considerar que debe establecerse ya en este proyecto de ley el tipo de jurado que queremos para nuestra nación. Estima que los jueces legos sólo deben conocer de los hechos, dejando la aplicación del Derecho para los jueces profesionales. En cuanto al Capítulo VI, mantiene las enmiendas 988, 989 y 990, que no tienen necesidad de mayor explicación, pues obedecen a la coherencia con su propuesta de pedir la supresión de la justicia lega, defendida ayer brillantemente por el señor Huidobro.

A través de las enmiendas 1.212, al artículo 98, y 1.213, al 99, pretende que no se separen los Juzgados de Primera Instancia de los de Instrucción y que no haya juzgados especiales para materias concretas, como Derecho de familia, mercantil, etcétera. Expone que no son partidarios de esta especialización en los órdenes civil y penal, ya que ello iría en contra de la formación global de los jueces. La enmienda 1.214, al artículo 103, se mantiene asimismo por su propio fundamento. Finalmente mantienen al artículo 108 un voto particular «in voce» que tiene por objeto volver al texto primitivo en relación con los jueces de menores. Termina retirando la enmienda 1.241, al artículo 95.

Por la señora Villacián Peñalosa se mantiene para votación la enmienda número 193.

El señor Bandrés Molet, en nombre del Grupo Mixto, da por defendida la enmienda número 15 y pasa a referirse a la enmienda número 17, relativa al artículo 110.1, postulando que en cada municipio haya uno o más juzgados de paz, oponiéndose, en consecuencia, al texto del dictamen, que determina que solamente existirán estos juzgados en aquellas poblaciones donde no haya Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Considera que esta justicia menor, pero entrañable, cercana al pueblo, pacificadora y arbitral para asuntos de pequeña o mínima cuantía, debe existir para todos los ciudadanos, no privándose, por tanto, de ella a los que viven en ciudades donde existan Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Incluso, yendo más allá, propone que en estas grandes ciudades

haya varios jueces de paz, distribuidos por barrios, con lo cual se evitaría que se recargue el trabajo en los Juzgados de Primera Instancia, y todo ello sería más conforme con el principio de igualdad de todos los ciudadanos.

En relación con el procedimiento de elección de estos jueces de paz, defiende la enmienda número 18, proponiendo que tal elección se realice directamente por el pueblo, respondiendo así al principio de que la justicia emana del pueblo y soslayando, de paso, cierto reproche de la derecha al sistema de elección de estos jueces, que pudieran considerarse mediatizados por los propios Ayuntamientos.

El señor Trías de Bes i Serra defiende las restantes enmiendas de Minorta Catalana a los Capítulos VI y VII, referentes a los juzgados. Aclara que en su mayoría se trata de precisiones puramente técnicas, sin profundidad política. La primera de ellas, la número 440, propone la inclusión de un nuevo inciso en el número 1 del artículo 102, sin otra finalidad que la de ampliar el campo de posibilidades de creación o establecimiento, según las necesidades del servicio, de más Juzgados de lo Social.

Por la enmienda número 441, al artículo 103, se propone una redacción distinta del precepto, volviendo a una distribución más tradicional de los asuntos a conocer por aquellos Juzgados de lo Social. Al artículo 107, sobre jueces de menores, propone la adición de un párrafo «in fine» que salve las competencias de las Comunidades Autónomas. La enmienda número 444, al artículo 108, sobre funciones de los jueces de menores, trata de aclarar y ampliar éstas, incorporando las de protección o tutela, de modo que no queden las funciones de estos juzgados limitadas a lo puramente represivo, como se deduce del contenido del precepto, y evitando así, además, un vacío legal que existirá hasta que se produzca el desarrollo del mencionado artículo 108.

En turno en contra de las enmiendas presentadas a los artículos objeto de debate interviene, por el Grupo Socialista, el señor Navarrete Merino. Refiriéndose, en primer lugar, a la número 209, del Grupo Popular, al artículo 90, por la que se pide la separación de las fases de instrucción y del juicio oral, por entender que con ello se refuerzan las garantías del proceso penal, manifiesta que tal separación se produce y viene requerida por la técnica procesal; no así la atribución de cada una de dichas fases a órganos judiciales diferentes, hecho que no viene reconocido unánimemente en la doctrina procesal, que, antes al contrario, se pronuncia en favor de la atribución de ambas competencias al mismo órgano judicial. A mayor abundamiento, entiende que si se considera consustancial con la garantía del procedimiento penal la atribución de cada una de estas fases a órganos judiciales diferentes, deberían haberse presentado por el Grupo Popular enmiendas similares al tratar de las personas aforadas. Respecto al fundamento basado en la supuesta madurez o inmadurez de los magistrados cuando actúan unipersonalmente, lo juzga poco respetuoso con la consideración que merecen de forma individual cada una de las perso-

nas que integran un órgano colegiado, así como carente de toda justificación doctrinal.

Se pide, por otra parte, la supresión del artículo 91 en relación con el conocimiento de las causas por delito o falta cometido por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, apoyándose en criterios discutibles y en todo caso opinables, y que, desde luego, en opinión del Grupo Socialista, no son mejores que el que ha motivado la redacción del proyecto. Al artículo 92 se ha presentado una enmienda, a título individual, por un Diputado del Grupo Popular en relación con los principios jurídicos que inspiran la regulación del jurado, enmienda que no considera suficientemente madura y que debería ser objeto de reflexión más sosegada por parte de su autor antes de pretender su incorporación a la regulación de una materia tan importante como es esta institución del jurado. La enmienda número 988, al artículo 93, pretende la creación de la figura de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción itinerantes, que se entroncan muy poco con nuestro sistema judicial y con la reforma reciente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, parece más correcta la fórmula abierta contenida en el artículo 93 del proyecto, que se mantiene.

Al artículo 94 se presentan enmiendas solicitando la supresión de los actos de jurisdicción voluntaria entre las competencias de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en una postura que confiesa no comprende, ya que tal jurisdicción voluntaria corresponde a una necesidad no inventada y sí bastante tradicional de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la enmienda número 193, del Grupo Vasco, al artículo 96, la da por contestada con las manifestaciones hechas con anterioridad por su compañero de Grupo, señor López Riaño, en relación con temas tan importantes como los de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción. Igualmente sucede con la enmienda número 15, del señor Bandrés, al artículo 97, y la 194, del propio Grupo Vasco.

En relación con la enmienda 1.212, del Grupo Popular, solicitando la supresión del artículo 98 por considerarlo contrario a la formación empírica de los jueces, manifiesta que éstos no son una especie de siervos amarrados de por vida a un determinado juzgado y, por tanto, no entiende que vaya en desdoro de su formación profesional lo dispuesto en este artículo. Igual petición de supresión se hace en relación con el artículo 99 y la propuesta de especialización de algunos juzgados en temas de Derecho de familia, civil o mercantil. Sobre este particular confiesa que él también es contrario a la especialización, por negativa, para la formación jurídica, pero ello no le impide reconocer que una especialización puramente temporal contribuye a hacer erudita a una persona respecto de determinados asuntos profesionales. Sorprendentemente, se presenta por el mismo Grupo Popular una enmienda «in voce» al artículo 100, pidiendo la constitución de juzgados especiales en temas contencioso-administrativos, no comprendiendo cómo en unos casos dicho Grupo Parlamentario se opone a la especialización en materia tan general como el Derecho civil o penal y, sin embargo,

en una especial como es a la contencioso-administrativa pide tal especialización.

En relación con el artículo 101, sobre Juzgados de lo Social, se han presentado enmiendas por el Grupo Mixto y Minoría Catalana, tratando de la posibilidad de que éstos se establezcan no solamente en las capitales de provincia, sino también en poblaciones de ámbito inferior a las capitales. Reconociendo la existencia de particularidades del proceso de producción, por ejemplo en las cuencas mineras o la zonas turísticas, comprende que puede ser necesaria la existencia de varios Juzgados de lo social, y en tal sentido propone una enmienda transaccional al apartado 1 de este artículo 102, con la cual cree que se da satisfacción a lo que de legítimo tienen las pretensiones de los enmendantes.

Al artículo 103 se han presentado las enmiendas 1.214 y 441, por el Grupo Popular y Minoría Catalana, que por su similitud pueden contestarse de la misma forma. En definitiva, se trata de sustituir «rama social del Derecho» por otra terminología, como materias laborales, Seguridad Social y sindical, expresión que entiende más complicada que la empleada por el propio artículo. Respecto a la enmienda 443, de Minoría Catalana, al artículo 107, solicitándose respeten las competencias autonómicas, manifiesta que no es necesario hacer constancia de dicho respeto en cada texto legal.

Finalmente, al artículo 108, relativo a los jueces de menores, se han presentado enmiendas que tratan de precisar su contenido y que en cuanto tienen de legítimo en sus pretensiones, va a procurar recogerlas a través de la enmienda transaccional a la que se da lectura.

En turno de réplica intervienen los señores Pillado Montero y Trias de Bes i Serra y duplica el señor Navarrete Merino.

Seguidamente se procede a la votación de las enmiendas presentadas a los Capítulos V y VI, siendo rechazadas sucesivamente las formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular, Vasco (PNV), Minoría Catalana y Mixto (suscrita por el señor Bandrés).

Se someten a votación los artículos 88 y 89 del dictamen, siendo aprobados por 219 votos a favor, cuatro en contra y cuatro abstenciones. Asimismo se aprueban los artículos 90 y 109, de conformidad con el dictamen, por 181 votos a favor, 43 en contra y dos abstenciones. Los artículos 91 y 92 del dictamen son aprobados por 180 votos a favor, 45 en contra y dos abstenciones. Igualmente son aprobados los artículos 93, 102, 104, 105, 105 bis, 106 y 109, del dictamen de la Comisión, por 225 votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. El artículo 103 se aprueba por 182 votos a favor, cuatro en contra y 40 abstenciones. Son igualmente aprobados los artículos 97 y 100 del dictamen por 180 votos a favor, cinco en contra y 41 abstenciones.

El artículo 107 del dictamen de la Comisión es aprobado por 217 votos a favor, seis en contra y tres abstenciones. Igualmente son aprobados los artículos 101 y 108, de conformidad con el dictamen, por 183 votos a favor, dos en contra y 41 abstenciones.

A continuación se somete a votación una enmienda transaccional, del Grupo Socialista, al número 1 del artículo 102, así como al número 2 de dicho artículo, siendo aprobada por 221 votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Se aprueba igualmente una enmienda transaccional de adición a dicho artículo 102 por 184 votos a favor, dos en contra y 40 abstenciones. Finalmente se aprueba el texto del dictamen de los artículos 94, 95, 96, 98 y 99 por 184 votos a favor, 42 en contra y tres abstenciones.

Se levanta la sesión a la una y veinte minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR (continuación)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión. Artículos
53 a 69
(continuación)

Entramos en el Capítulo I del Título IV. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Capítulo.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, tenían que hablar las minorías.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Sobre?

El señor RUIZ GALLARDON: Se quedó ahí.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Faltan los turnos en contra entonces?

El señor HUIDOBRO DIEZ: Falta la intervención de Minoría Catalana.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿No ha defendido aún sus enmiendas Minoría Catalana? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Trias de Bes para la defensa de las enmiendas de su Grupo al Capítulo I del Título IV.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para anunciar en este momento la retirada de dos enmiendas, la 417, al artículo 56, y la que presentamos al artículo 64, referente a la Audiencia Nacional, es decir, la número 424. Tan sólo voy a defender dos enmiendas, que son la 421 y la 422, al artículo 59.

Son dos enmiendas que considero de carácter meramente técnico, que no tienen ningún...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Qué ocurre con la enmienda 420, señor Trías, al artículo 58?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: La enmienda 420 no está mantenida por mi Grupo, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Consta como mantenida.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Consiero que no se ha mantenido por el Grupo, señor Presidente. En todo caso, lo ratifico aquí.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Trías, continúe su señoría.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: El artículo 59, referente al Tribunal Supremo, dice: «La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como de las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral». Este es el texto surgido del dictamen de la Comisión. Nosotros creemos que, técnicamente, es una redacción que deja mucho que desear y, posiblemente, en los sucesivos trámites parlamentarios, nuestro Grupo intentará modificarla en base a la presentación de enmiendas. No obstante, como tenemos una enmienda presentada a este mismo artículo, preferiríamos que éste quedara redactado como tradicionalmente se ha dicho: la sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá: 1. En primera instancia: de tales recursos. 2. Del recurso de casación en interés de la Ley —el cual desaparece en la redacción del proyecto—, y de los recursos de casación y revisión. Es decir, una relación de los recursos que nosotros consideramos más técnicos.

No se fijen SS. SS. en la redacción literal de nuestra enmienda al artículo 59, puesto que contiene algunos defectos debidos a la modificación que el texto ha sufrido en el trámite de Comisión al suprimirse las audiencias territoriales y, por tanto, nuestra enmienda no se ajusta exactamente a lo que debería ser una enmienda al artículo 59, pero la mantenemos porque creemos que se debería volver a la redacción tradicional, especificando los recursos de los cuales conocerá la Sala de lo Social. No nos gusta la expresión «dentro de la rama social del Derecho», nos gustaría más otro tipo de expresión, ya que consideramos ésta no excesivamente ortodoxa dentro de la técnica jurídica y, por supuesto, no vamos a improvisar aquí una expresión. Y debería cubrirse algo más, porque hoy día la Sala de lo Social del Tribunal Supremo también conoce de otras cosas, por ejemplo, los recursos sobre arrendamientos rústicos, y aquí nos hemos olvidado de ellos.

Por tanto, consideramos que el artículo es técnicamente defectuoso y si no se aprueba nuestra enmienda, como es de suponer, en sucesivos trámites parlamentarios

nuestro Grupo redactará otra que se ajuste mucho más a la técnica jurídica que nosotros deseamos.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Trías de Bes.

Para turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, por el mismo orden con que los artículos figuran en el proyecto, vamos a ir examinando las enmiendas de los diversos Grupos Parlamentarios a los mismos.

Al artículo 56, que en el texto del proyecto habla de las competencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, existe la enmienda 162, del Grupo Vasco, que pretende añadir un inciso al número 1 en donde, salvando las competencias contenidas en este número 1 del artículo 56, se reserven las competencias a favor de los Tribunales Superiores de Justicia. Teniendo en cuenta que el texto del proyecto hace de por sí una salvedad, que es la de que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sólo conocerá «De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que establezca la Ley.», este precepto constituye la suficiente garantía de que las competencias establecidas por esta misma ley a favor de la Sala de lo Civil, de ninguna manera quedan dificultadas o imposibilitadas por el artículo que comentamos.

La enmienda 163, del Grupo Parlamentario Vasco, al número 3 del artículo que examinamos, en donde se habla de que la Sala de lo Civil es competente en las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra alguno de los magistrados de un Tribunal Superior de Justicia o de cualquiera de sus salas o secciones, tiene por objeto que sea la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia la que conozca de este tipo de materias. Nosotros mantenemos el texto del proyecto porque entendemos que la dignidad de los miembros del Tribunal Superior de Justicia se ve mejor reconocida si la atribución de este tipo de competencias se refiere a favor a la Sala Civil del Tribunal Supremo.

El hecho de que el Tribunal Superior de Justicia en cada una de las Comunidades Autónomas culmine la organización judicial no significa, sin embargo, dado el carácter de generalidad que tiene el Tribunal Supremo, que no pueda ser conocido este tipo de causa por la Sala de lo Civil, y, además, pensamos que el que se estableciera una especie de división «standard» entre la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia contribuiría a la creación de un ordenamiento jurídico que en el orden procesal, merecería —yo creo que adecuadamente— la denominación de cantonalismo.

El artículo 57, donde se establecen las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, tiene una enmienda por parte del Grupo Popular, la enmienda 979, referente al tipo de competencias que se reservan para esta sala en el número 2 de dicho artículo, y en ella se pretende sustituir «instrucción y enjuiciamiento» por

«juicio oral y público en única instancia». Es evidente que un juicio oral y público en única instancia comprende tanto la fase de instrucción como la de enjuiciamiento; por consiguiente, entendemos que esta precisión de tipo terminológico no debe ser recogida, ya que la expresión del número 2 es suficientemente precisa.

Por otro lado, la alteración del orden, al enumerar los distintos órganos o personas aforadas con objeto de la instrucción y enjuiciamiento de esta Sala de lo Penal, entre los cuales se menciona al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y al Presidente del Tribunal Constitucional, no significa que esta enumeración tenga una significación protocolaria. La alteración que se propone de enumerar, en primer lugar, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y, en segundo lugar, al Presidente del Tribunal Constitucional, órganos evidentemente ambos integrantes del Poder Judicial, entendemos que no se debe realizar aquí con esa significación que le atribuye el Grupo proponente de la enmienda, sino que debe de tener su encaje en una ley o disposición reguladora del protocolo.

También en la enmienda 979, del Grupo Popular, se pretende sustituir la expresión a la que ya me he referido antes de «instrucción y enjuiciamiento» por «causa». Sabemos que la causa comprende tanto la fase de instrucción como la fase de enjuiciamiento, aunque algunas veces se reserve esta segunda expresión para la fase correspondiente al juicio oral.

En el artículo 58, el proyecto relaciona las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y, respecto de esta Sala, y en este artículo del proyecto, se encuentran vivas las siguientes enmiendas: la enmienda número 6, del Grupo Popular, en donde se pretende recoger, como caso particular y aislado, la sumisión a la competencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en materia de personal y actos de administración al Presidente del Gobierno, en base a esa distinción sutil que realiza el Grupo Popular —pero no solamente el Grupo Popular, sino también en ocasiones la doctrina jurídica— sobre la doble consideración que merece la figura del Presidente del Gobierno, una como tal y la otra como Ministro. Nosotros creemos que efectivamente esa distinción es posible establecerla y, además, desde que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado reguló esta figura jurídica, la doctrina le viene atribuyendo al Presidente del Gobierno la consideración de un «primus inter pares»; «primus inter pares» conocido a lo largo de nuestra historia administrativa con diferentes nombres: Presidente del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, etcétera, pero, en definitiva, cuando hablamos de Presidente del Gobierno estamos haciendo relación a la dimensión que como Presidente del Consejo de Ministros tiene el Presidente del Gobierno, respetando naturalmente su otra dimensión característica que es la de Ministro. Bien; en la dimensión de Ministro ya está establecido dónde le corresponde su fuero, y en su dimensión de Presidente del Gobierno, como Presidente del Gobierno, lo único específico que realiza es la Presidencia del Consejo de Ministros y,

como Presidente del Consejo de Ministros, sus actos administrativos deben ser controlados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Por consiguiente, aquí no se hace ninguna violencia a la figura de que nos ocupamos y, por otra parte, el hecho de que el Presidente del Gobierno sea el que designe sus Ministros, no significa que en su condición de Ministro deba de tener un fuero diferente al de éstos.

La enmienda número 11, del Grupo Mixto, en realidad trae causa de la supresión que se intenta de la Audiencia Nacional, y por eso se trata en ella de que los Ministros y Secretarios de Estado, en su comportamiento administrativo, sean controlados judicialmente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, supuesta la desaparición de la Audiencia Nacional. Pero como entendemos que dicha Audiencia Nacional no va a desaparecer, el argumento pierde su razón sistemática de existir.

La enmienda número 980, del Grupo Popular, está basada en la subsistencia de las audiencias territoriales que, cuando se culmine la elaboración de este proyecto, habrán desaparecido; por consiguiente, no puede subsistir.

La enmienda número 196, del Grupo Popular, al artículo 59, pretende llevar a la Sala de lo Social los recursos que hoy son contencioso-administrativos, cuando este tipo de remisión judicial tiene que ver con actos administrativos producidos dentro de órganos administrativos laborales; es decir —y como indicaba en la Comisión—, evidentemente hay una serie de actos de la Administración que tienen forma administrativa y que tienen espíritu laboral o pueden tener espíritu relacionado con los distintos departamentos en donde se producen dichos actos.

Nosotros consideramos que tal como está redactado el artículo 59 permite que ulteriores disposiciones de rango legal establezcan que ese tipo de actos pueda ser controlado judicialmente por salas diferentes de las que han sido tradicionales, y yo reconozco, como ya lo hice en Comisión, que hay incluso materias de índole jurídico-laboral que han estado un poco caprichosamente atribuidas en unas ocasiones a la jurisdicción laboral y en otras ocasiones a la jurisdicción contencioso-administrativa. Un ejemplo característico es lo que sucede en materia de clasificación profesional.

El texto no cierra nada; reconocemos la fuerza que pueda tener el argumento, pero precisamente creemos que una Ley Orgánica, que debe permitir el libre juego de la modificación de la legislación y que, por consiguiente, debe ser tan flexible como sea posible, no cierra esta posibilidad y, por tanto, entendemos que el texto no debe ser modificado.

La enmienda número 828, del señor Pérez Royo, pretende que se haga mención expresa en este artículo 59 al recurso de casación en interés de la Ley. Los recursos de casación en interés de la Ley tienen un sentido, y me remito también a lo ya dicho en Comisión, que es el de unificar la doctrina jurisprudencial en aquellos supuestos en los que existen diferentes órganos encargados de

las distintas materias jurídicas. Ponía en Comisión el ejemplo de lo que representaba, desde el punto de vista jurídico, la existencia del Tribunal Central de Trabajo o la existencia de la Magistratura de Trabajo y la existencia del Tribunal Supremo; ponía también el caso de una serie de procedimientos que no llegaban a la casación normal en materia de arrendamientos urbanos. En estos casos, por la existencia de una pluralidad de órganos judiciales con competencias —algunos de los cuales no son el Tribunal Supremo— que culminan las instancias, en esos casos tiene toda su razón de ser el recurso en interés de la Ley; porque por lo demás, cualquier recurso de casación, incluso cualquier recurso de índole constitucional, cumple el papel, que se atribuye al recurso en interés de la Ley, de unificar la doctrina jurisprudencial.

Ha desaparecido el Tribunal Central de Trabajo y la simple y genérica mención que se hace del recurso de casación permite que, en una serie de casos, se unifique la doctrina jurídica y permite también, porque no se adjetiva el recurso de casación, se habla simplemente de él, que, en su caso, las leyes que desarrollen la orgánica, si lo consideran oportuno, introduzcan esta figura específica del recurso de casación, aunque, por ser específica, está implícitamente contenida dentro de la genérica denominación del recurso de casación.

La enmienda del señor Bandrés al artículo 59, lo mismo que la del señor Pérez Royo, pretende, quizá con la sospecha de que determinado tipo de asuntos no estuvieran incluidos en la denominación o en la avocación de competencias a favor de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, por lo demás, es bastante genérica, que se incluyan casos particulares tradicionales dentro de lo que son las competencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Sobre este punto y para solventar este tipo de sospecha, nosotros proponemos una enmienda transaccional, que sería aún más genérica que la que figura en el texto del artículo 59, y diría lo siguiente: «La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materia propia de este orden jurisdiccional».

Naturalmente, esta ley a la que se remite este precepto —que casi lo podríamos considerar en blanco— será la que pueda acoger lo que se pretende con las enmiendas que en estos momentos comento. Por otra parte, la justificación de esta enmienda transaccional se encuentra en que en el artículo 9.º, 5, del proyecto, que ya hemos aprobado, se desarrolla lo que constituye el ámbito del orden jurisdiccional social.

La enmienda 421, de Minoría Catalana, es prácticamente coincidente con una enmienda de Coalición Popular, como ocurre tantas veces a lo largo de este proyecto, y consideramos que la fórmula del artículo 59, sobre todo a través de la enmienda transaccional que acabamos de leer, es suficientemente omnicomprendensiva y permite un desarrollo posterior que, en general, cualquier ley orgánica debe de tener, y mucho más ésta por la extensión de la materia de que trata.

Con ello entramos en un tema al que hay poco que

añadir después de las expresiones cargadas de sentido político y jurídico-técnico que dieron ayer tanto el señor Ministro de Justicia como nuestro compañero don Carlos López Riaño.

Nosotros tenemos que rechazar, por esa razón, la enmienda de supresión del capítulo que pretende el señor Bandrés Molet, las diferentes enmiendas de supresión del Capítulo y de su articulado, que pretende el señor Pérez Royo, y tanto la enmienda genérica como las distintas enmiendas particulares, con el mismo propósito de supresión del articulado, que se proponen por el Grupo Vasco.

Ya lo he dicho ayer. Sólo voy a añadir que, habiéndose hecho cuestión, sobre todo por el Grupo Vasco, de lo que representan los Juzgados Centrales de Instrucción y admitida, por lo menos como hipótesis, la posibilidad de que dicho Grupo admitiera la Audiencia Nacional, la verdad es que no se nos alcanza que pueda haber un razonamiento que se aplique a la Audiencia Nacional y otro diferente que se aplique a algo que está perfectamente ensamblado con lo que es la Audiencia Nacional, como son los Juzgados Centrales de Instrucción. Se hacía hincapié para justificar esta toma de posición o este punto de vista, cosa que nosotros no alcanzamos a comprender, en lo que significan los Juzgados Centrales de Instrucción como evasión respecto del Juez natural.

Yo le diría a los señores enmendantes, con el máximo respeto acerca de sus posiciones, que a nosotros no nos gustan los procedimientos jurídico-penales, no nos gustan los órganos judiciales de este orden jurisdiccional, pero que aún nos gusta menos el tipo de delitos que están atribuidos a la competencia de la Audiencia Nacional y que no se luce contra este tipo de delitos, eludiendo los órganos que tienen que ocuparse de la sustanciación de las causas que los mismos generan.

Y, por otra parte, el factor común que se encuentra en las competencias, sobre todo en las competencias de índole penal, que están reservadas al conocimiento de la Audiencia Nacional y, por tanto, de los Juzgados Centrales de Instrucción, consiste en que la alarma, el daño jurídico ocasionado por este tipo de delitos, es un daño que, en muchas ocasiones, se puede localizar, en sus comienzos, en diferentes zonas del territorio nacional e, incluso, del territorio extranjero. Y sus efectos, las consecuencias queridas por sus autores, no son fáciles de identificar como localizadas en una zona concreta del territorio del Estado.

Hay delitos de los que conoce la Audiencia Nacional que están directamente encaminados a provocar una alarma, como por ejemplo, en los cuarteles o en los mercados, o simplemente son consecuencia de procedimientos judiciales que se han iniciado por órganos jurisdiccionales extranjeros. En estos casos nos parece que referirse a la figura del Juez natural es una referencia hartamente difícil, porque el Juez natural en unos casos lo tendríamos que localizar en Argel y, en otros casos, hubiéramos tenido que localizarlo en Libia, etcétera.

Nosotros creemos, además —y con esto no hacemos sino repetir lo que ya se había indicado ayer—, que la

Audiencia Nacional es un órgano constitucional al que en un determinado momento se le puso letra y música por los que impugnaban su existencia, pero aprobada nuestra Constitución en el año 1978, a cualquier figura jurídica la letra se la pone el Tribunal Constitucional, y una vez que la letra de la constitucionalidad está perfectamente establecida, nos parece que la repetición de la música suena más bien a disco rayado o a la defensa a ultranza de determinadas posiciones estéticas.

Con ello concluimos nuestro examen de las diferentes enmiendas y nuestra oposición a las mismas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Navarrete.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente. Poco juego da la intervención del señor Navarrete para replicar, aunque brevemente debo decir que no considero necesario hacer especial hincapié por cuanto se ha limitado, al ir en contra de las dos primeras enmiendas, las 162 y 163, al artículo 56, a decir simple y llanamente que van a mantener el texto del dictamen de la Comisión. Indudablemente está en su derecho de hacerlo y, por nuestra parte, nada voy a añadir a lo dicho ayer.

En cualquier caso, en cuanto a la enmienda 163, que afectaba al apartado tercero de ese artículo 56, se alega por el señor Navarrete una cuestión de dignidad para los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; yo creo que es un problema superior al de la dignidad, es un problema competencial, no de dignidades.

Como ya dijimos ayer, y aprovecho ahora para recordarlo con más énfasis, nuestra enmienda 163 pretendía la supresión del apartado 3.º del artículo 56 y llevaba íntimamente unida otra posterior enmienda, concretamente la 186, al artículo 74, que lo que pretendía era que fueran los Tribunales Superiores de Justicia de la Sala de lo Civil quienes entendieran de estas posibles demandas de responsabilidad civil de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Repito que es un problema competencial y no de dignidades y vamos a mantener nuestra postura a la hora de la votación.

Brevísimamente haré una alusión a la defensa que ha hecho con referencia a la Audiencia Nacional. Como bien decía el señor Navarrete, prácticamente ayer fue dicho todo, pero en cualquier caso, tengo que ratificar las posturas. No alcanza a comprender nuestra propuesta transaccional. Lo sentimos sinceramente; nosotros sí la entendemos. No es un problema de disco rayado; es un problema, sinceramente, de ser coherentes con una postura mantenida, no ahora en este proyecto, sino con anterioridad, por nuestro Grupo.

Consecuentemente, aun reconociendo el derecho que les asiste de no compartir nuestras tesis permitásenos el derecho que nos asiste de seguir manteniendo nuestra pretensión de suprimir la Audiencia Nacional.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Vega y Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Intervengo para contestar a la réplica efectuada a nuestras enmiendas lo más brevemente posible. Entendemos que los argumentos que se nos siguen dando no son en modo alguno convincentes para ninguno de los supuestos que nosotros tratamos de enmendar y que, creemos, mejoran técnicamente la ley, aparte de que, si yo no estaba distraído —que no creo—, no se nos ha dicho nada de la enmienda 982 al artículo 65.1. e).

En cuanto a la enmienda 979, se nos dice que es lo mismo instrucción y enjuiciamiento que juicio oral y público, que es lo que tratamos de modificar en esta enmienda y en la 981, referida al artículo 61.4, porque es la misma cuestión.

Nosotros creemos que no es lo mismo. Entendemos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que va a ser sustituida por ésta —aquella Ley, que fue aprobada provisionalmente, ha durado ciento y pico años, suerte que no creo que corra la presente, que no se llama provisional, porque suele ocurrir en España que lo provisional es duradero y lo duradero es provisional—, uno de los principales avances de esa Ley que tantos servicios ha prestado hasta el presente era la separación de la instrucción de los actos preparatorios del juicio que constituyen la instrucción y del juicio oral propiamente dicho. Creemos que en la técnica penal esto es esencial. Se nos podrá decir que en los últimos años se ha ido hacia atrás, porque se ha vuelto a mezclar en una serie de delitos el tratamiento unificado de la instrucción y el enjuiciamiento, lo cual es nefasto para el tratamiento de los hechos penales. Además, en nuestro sistema judicial, aunque el juicio oral es técnica, legal, jurídica y doctrinalmente —y porque así lo dispone la propia Ley— lo único que vale para juzgar y, por tanto, las únicas pruebas que valen son las que se presentan en el juicio, y ni siquiera lo es el contenido del sumario o de las declaraciones sumariales, desgraciadamente —como sabemos— en la rutina y en la práctica usual hay una sobrevaloración de lo que es el sumario que se forma en la instrucción y, por tanto, para el juicio oral tiene, desgraciadamente, su valor, porque no estamos ante una oralidad —que es lo que establece la Constitución— total y global. Por eso no es lo mismo decir «instrucción y enjuiciamiento» que mezclar los dos momentos procesales de juicio oral y público.

Quizá se nos pueda decir que en la regulación de este tema —este artículo se refiere al tratamiento procesal y a quién debe juzgar al Presidente del Gobierno y a los altos cargos de la nación— hay una confusión en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial. Es cierto que la hay, y en una ley de 1912 se establece esa confusión de una manera evidente, porque la Sala del Tribunal Supremo es la que nombra el juez instructor.

Respecto a los demás casos, no hay claridad en la propia Ley. Pero es ahora, cuando estamos legislando y tratando de hacer una ley que perdure, cuando debería distinguirse perfectamente quién es el que instruye y quién es el que juzga. Debe separarse terminantemente la instrucción del juicio oral y público —este es el alcance de

nuestra enmienda— porque nadie podrá negar que técnicamente es mejor hacerlo de esta manera.

Por tanto, habrá que establecer en el momento que sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial quién es el que instruye estas causas. No hay nada que se oponga a que sea un juez de instrucción de cualquier partido de España, aunque las personas sean las que se mencionan aquí por los cargos que ostentan, pero ya hoy existe la posibilidad de que cualquier juez de instrucción de España pueda hacer las primeras diligencias, al menos en la mayoría de los casos, y seguirlas hasta el final, para luego pasar el sumario al Tribunal Supremo.

Este es el alcance de nuestra enmienda. Creemos que no se puede sostener que es lo mismo instrucción y enjuiciamiento que el juicio oral y público, que separa la instrucción del enjuiciamiento en sí.

En cuanto a la referencia al Presidente del Gobierno, se mantienen los mismos argumentos. Me refiero a la enmienda número 6, del señor De la Vallina, al artículo 58. Se nos cita a unos tratadistas españoles, pero quizá nos olvidemos que durante casi cuarenta años (ya que por lo menos en los últimos de la dictadura había Presidente de Gobierno), no existía tal figura separada y no creo que ningún tratadista se atreviera a decir que el que hacía de Presidente de Gobierno, que era el propio Jefe del Estado, fuera sometido a un proceso de cualquier especie ante algún tribunal español, fuera Supremo o no. De manera que quizá de ese largo momento histórico viene la confusión de que el Presidente del Gobierno es un Ministro más, lo cual no se puede sostener porque no es así, ya que es él el que designa —el nombramiento lo hace el Rey— el que escoge a las personas que van a ser Ministros; luego en modo alguno se le puede equiparar a un Ministro del Gobierno, porque, insisto, no lo es, puesto que realiza actos propios independientes del Consejo de Ministros, y no me refiero a disolver las Cortes. Hay otros actos muy importantes que quizá no tengan un recurso contencioso-administrativo, pero tiene organismos y funcionarios que dependen directamente de él, por lo cual también realiza actos propios como tal Presidente, y que no lo son de un Ministro cualquiera.

En cuanto a la enmienda 980, que se refiere al artículo 58, sobre recurso de casación para unificación de doctrina y que habla de las audiencias territoriales, lo hace porque también el proyecto de ley y el informe de la Ponencia utilizan esta expresión en todos los casos. Las atribuciones de estas audiencias se han traspasado a los Tribunales Superiores de Justicia, luego es obvio que la enmienda se está refiriendo ya a estos Tribunales, con lo que la cuestión sigue siendo exactamente la misma y no se ha resuelto el problema, a nuestro modo de ver, en el actual texto del artículo 58.

Me referiré ahora al artículo 59, en el sentido de que la nueva redacción que se le da al mismo, sobre la sala de lo social, no recoge tampoco lo que pide la enmienda 1.196, aunque sí reconoce que en leyes posteriores la misma puede ser recogida y, por tanto, aceptarse esta tesis en las futuras competencias que las leyes atribuyan a la sala de lo social del Tribunal Supremo.

Vuelvo a insistir en el importante tema del artículo 65, número 1, letra e), porque está clarísimo que la disposición que ahí se incluye, respecto de la posibilidad de que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerde la designación de un Juzgado central para un delito equis que no esté previsto que sea competencia de dicho Juzgado, entra de lleno en la tesis que ayer sostuvo el señor Ministro de manera brillante, y con la que estoy totalmente de acuerdo, sobre lo que es juez predeterminado por la ley, y que leída esa mañana en el «Diario de Sesiones» aparece todavía más nítida.

Se trata aquí de designar un Juez «ex post facto», como decía ayer el señor Ministro, para un asunto que no le viene atribuido por la ley. Estamos, por tanto, en un caso de corrupción del principio sostenido ayer por el señor Ministro, y que nosotros compartimos, de que tiene que existir un juez predeterminado por la ley, y no se puede estar designando jueces especiales después de cometido un hecho delictivo, pues entendemos que las competencias de la Audiencia Nacional son tan amplias que cualquier hecho de esa índole ya está incluido en ellas cuando el mismo revista esas características tan especiales y tan nacionales a que se refiere la letra e) que he citado.

Nada más. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, con relación a la enmienda transaccional, yo solicitaría que se leyera de nuevo para poder pronunciarme.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En su momento, señor Trias de Bes. Vamos a concluir el debate.

Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Muy brevemente, señor Presidente, para contrarreplicar.

Con respecto a las manifestaciones hechas por el representante del Grupo Vasco, tenemos que decir que las enmiendas que hemos rechazado no lo han sido caprichosamente. Quizás haya cansado al auditorio dando razones de tipo técnico-jurídico para oponernos a cada una de ellas, y es cierto que en esta especie de catástrofe que representa el intentar oponerse a las enmiendas de todo un Capítulo, se me ha perdido una, pero ahora será contestada.

Sobre el tema de la Audiencia Nacional, yo creo que no hay que abundar en más argumentos. Los argumentos se han agotado. Pero nos parece que precisamente la enmienda que habíamos omitido contestar —la del Grupo Parlamentario Popular al artículo 65, número 1, letra e)— pone de manifiesto la profunda razón de existir que tiene la Audiencia Nacional. Porque es que, efectivamente, existen una serie de hechos que, por la alarma, por la incidencia, por el daño jurídicamente hecho a la socie-

dad, son delitos que requieren un tratamiento, desde el punto de vista funcional, específico y diferente.

Por otra parte, no se trata tampoco de algo que sea nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Anteriormente existió la figura de los juzgados especiales o de los instructores especiales, para determinado tipo de delitos que causaban una alarma similar a la que representan algunas de las figuras que están comprendidas como competencias penales de la Audiencia Nacional.

En cuanto a que determinados controles sobre el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia tengan que ser examinados por el propio Tribunal Superior de Justicia, nos llevaría, apurando el argumento, llevándolo a su límite, a que todos los actos de control sobre las actuaciones profesionales revistieran caracteres determinantes de una responsabilidad civil, o determinantes de una responsabilidad penal, realizada por jueces y magistrados. Si se admite el argumento del Grupo Parlamentario Vasco, se tendría que ver por el mismo órgano en cuya organización se inserta ese juez o magistrado. Y si se quiere hacer una excepción a favor del Tribunal Superior de Justicia, yo me atrevo a calificarlo de cantonalismo procesal.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, pido disculpas a S. S. por la omisión, efectivamente, de la contestación a la que tenían presentada al artículo 65.1, letra e), donde nos parece que tenemos que compartir una parte del argumento, ya que es verdad que se han fijado para una serie de figuras delictivas aquellas características que hacen que el conocimiento de los procesos originados por las mismas se resuelvan a favor de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Parece que es un excesivo abundamiento que además se faculte a la Sala de Gobierno para que determinadas causas no específicamente tipificadas como determinantes de la competencia de la Sala de lo Penal, vayan a dicha Sala.

Su señoría conoce, y tuve ocasión de manifestárselo en la Comisión, que esa práctica tiene que ver con otra que existe y que todo el mundo reconoce como válida técnicamente, que es el reparto de asuntos entre los diferentes juzgados. Aquí, digamos, hay un órgano muy superior al juzgado que hace, por ejemplo, el reparto de los asuntos, como es la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, que abarca las competencias para la instrucción y el enjuiciamiento de determinadas causas a favor de dicha Audiencia Nacional. Yo creo que a pesar de las apariencias no es algo exagerado, y explico por qué, porque siempre hay una dificultad para el jurista al tratar de apresar la multiplicidad de variantes que se producen en la realidad dentro de una enumeración, dentro de una serie de competencias tipificadas en una norma, dentro de una relación de competencias a favor de un órgano jurisdiccional, y al final nos encontremos con una situación como la que representa, por citar un ejemplo suficientemente conocido, el caso de «Nueva Esperanza», que es una estafa de una magnitud tremenda. Ese tipo de delitos es el que la Sala de Gobierno —que no es un órgano caprichoso de la Audiencia Nacional— determi-

naría que se abordaran, en casos particulares no contenidos en otras normas, por la Sala de lo Penal, lo que determinaría que ese caso concreto fuera instruido y enjuiciado por la Audiencia Nacional.

Repito lo ya dicho sobre el tema del recurso en interés de la ley.

Finalmente, me refiero a la enmienda que tenía por objeto sustituir la expresión «instrucción y enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional» por la expresión «juicio oral y público». Las razones que ha dado el señor Vega Escandón no sólo me han confirmado en mis opiniones, sino que las han aumentado para oponerme a su enmienda.

Si lo que S. S. pretende con la expresión que propone es que quede bien claro algo que además ya está expresado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y en otras leyes especiales de que nuestro procedimiento penal se basa en la separación de la fase instructora y de la fase oral —y eso es lo que diferencia, entre otras cosas, a nuestro procedimiento del de la Santa Inquisición—, con la fórmula que usted propone eso no queda claro. Es más, esa Ley que usted y yo respetamos y veneramos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tiene una expresión que induce a la confusión porque sólo habla de enjuiciamiento, y hablar de enjuiciamiento es lo mismo que hablar de juicio oral. Justamente la separación entre las dos fases del procedimiento penal está perfectamente referido en la expresión que utiliza el texto del proyecto al distinguir instrucción y enjuiciamiento.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE: (Torrès Boursault): Muchas gracias, señor Navarrete.

En cuanto a la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 59, dice: «La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materias propias de este orden jurisdiccional».

¿Algún Grupo Parlamentarios se opone a su admisión a trámite? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta enmienda transaccional lo es en relación con la 1.196 del Grupo Parlamentario Popular al artículo 59.

Nosotros no tenemos ningún inconveniente en admitir ese texto de la enmienda transaccional como sustitutorio de los tres primeros puntos de nuestra enmienda 1.196, en cuyo caso quedaría el texto propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista, siempre que se le añadiera el número 4 de nuestra enmienda, conforme al cual también podría intervenir —hay que decirlo— en las cuestiones de competencias que se susciten entre los Juzgados de lo Social de los distintos territorios o entre las Salas de lo Social, suprimiendo las audiencias territoriales. En la enmienda transaccional del Grupo Socialista únicamente se trata de los recursos, pero no hay un tra-

tamiento específico para las cuestiones de competencia que conviene que explícitamente se mantengan aquí.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ruíz Gallardón.

Para que su propuesta sea viable, el Grupo proponente de la enmienda transaccional debe hacerla suya.

El señor NAVARRETE MERINO: La hacemos nuestra, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Navarrete.

En todo caso, de ser aprobado el texto del artículo 59 con la enmienda inicial transaccional del Grupo Socialista y su adición, quedaría numerado sucesivamente como apartado 1 y apartado 2.

El señor RUIZ GALLARDON: No hay inconveniente, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se retiran las enmiendas que se ven afectadas por este texto transaccional.

Vamos a proceder a las votaciones. *(El señor Huidobro Díez pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Gracias, señor Presidente. Pido votación separada de los artículos 56, 57, 58, 65 letra e) y 67.

El señor VICEPRESIDENTE: Conforme. *(El señor Zubía Atxaerandio pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, para pedir votación separada del artículo 56, en el caso de que fueran en un bloque los que ha enumerado el Grupo Parlamentario Popular y, al mismo tiempo, votación separada de todo el Capítulo II, referente a la Audiencia Nacional.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El artículo 56 ya ha sido pedido por el Grupo Popular que sea votado separadamente.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, por eso pido la votación por separado porque quizá ellos la han pedido en bloque de todos los artículos que han citado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Entonces, señor Zubía, ¿desea que se vote separadamente el artículo 56 de todo el resto?

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Exactamente, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Y el Capítulo II en un solo bloque.

¿Alguna otra petición? (Pausa.)

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Capítulos I y II del Título IV.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 52; en contra, 153; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Capítulos I y II del Título IV.

Votamos, seguidamente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, siete; en contra, 195; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a los Capítulos I y II del Título IV.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 47; en contra, 154; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los Capítulos I y II del Título IV.

Vamos a votar a continuación el artículo 56, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 150; en contra, 45; abstenciones, 11; nulo, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado, por consiguiente, el artículo 56 conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, seguidamente, los artículos 57 y 58 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 162; en contra, 45; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Que-

dan aprobados los artículos 57 y 58 conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, seguidamente, los artículos 53, 54, 55, 60 y 61 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 207; en contra, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 53, 54, 55, 60 y 61 conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, con la adicción del Grupo Parlamentario Popular, cambiando las numeraciones de los apartados que quedan respectivamente en 1 y 2.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 207; en contra, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional al artículo 59, en los términos anteriormente expresados.

Votamos, seguidamente, la totalidad del Capítulo II, con excepción del artículo 65, apartado e), y del artículo 67, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 156; contrarios, cinco; abstenciones, 46.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el Capítulo II, conforme al dictamen de la Comisión, excepto el apartado e) del artículo 65, y el artículo 67, que sometemos seguidamente a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 157; en contra, 46; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados el apartado e) del artículo 65, y el artículo 67, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, por último, los artículos 70 y 71, que carecen de enmiendas, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 203; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 70 y 71, conforme al dictamen de la Comisión.

Anuncio a SS. SS. que la Junta de Portavoces se reunirá a las once de la mañana en el salón de Ministros.

Entramos en el Capítulo III. Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a dicho Capítulo.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes. (*El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.*)

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, entramos en el Capítulo III que regula los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Voy a defender las enmiendas presentadas a los Capítulos III y IV, ya que según el dictamen de la Comisión se suprimen las audiencias Territoriales, por lo que dicho Capítulo IV se integrará en uno solo que formará el capítulo que trata de los Tribunales Superiores de Justicia.

Nuestro Grupo Parlamentario se opone, en términos generales, a la regulación que se da en el dictamen de la Comisión a los Tribunales Superiores de Justicia por considerar que no se ajusta estrictamente ni a lo que dispone la Constitución ni a lo que se estipula en los estatutos de autonomía. Durante el trámite de Comisión, el Grupo Socialista introdujo enmiendas sobre la marcha que modificaron absolutamente todo lo que se refería a la regulación de los Tribunales Superiores de Justicia. Debo resaltar un hecho positivo, porque es justo que así se haga y es que las enmiendas socialistas venían a suprimir las Audiencias Territoriales; una supresión nominal de las mismas que se integraban, así, como señalan los estatutos y la Constitución, en los Tribunales Superiores de Justicia. Pero para nuestro Grupo, señoras y señores Diputados, la modificación de todo el capítulo que se ha efectuado por las enmiendas socialistas presentadas en Comisión se ajusta todavía menos a lo dispuesto en la Constitución y en los estatutos de lo que lo hacía el proyecto de ley presentado por el Gobierno, a pesar de la supresión de las Audiencias Territoriales.

Nosotros creemos que la supresión de las Audiencias Territoriales, que evidentemente apoyamos, realza la figura de los Tribunales Superiores de Justicia desde un punto de vista externo, por supuesto; se integran en ella las Audiencias Territoriales y aparece como una fachada más presentable de lo que es el Tribunal Superior de Justicia en la regulación de este proyecto de ley. Pero para que no quede en el ambiente que nos oponemos al proyecto por oponernos a un modelo de sociedad o a un estado democrático y social de derecho, o que nos oponemos porque vamos en contra de progresar y avanzar en la profundización democrática, sino para que se vea por qué nos oponemos a los Tribunales Superiores de Justicia tal como vienen regulados, para que no quede esta sensación en el ambiente quisiera hacer una breve exposición de cómo creemos que la Constitución y los estatutos de autonomía tratan estos Tribunales Superiores de Justicia.

Creemos que deberían tenerse en cuenta cuando menos dos premisas básicas que no se contienen en el proyecto de ley: una, el rango y la naturaleza de dichos Tribunales, el cual debe corresponder con lo que se deriva de la Constitución, y, otra; que la ley orgánica debería respetar íntegramente el contenido de los estatutos de auto-

mía, que no pueden ser modificados por una ley posterior, sino únicamente en la forma prevista en el artículo 147.3 de la Constitución.

Si vamos a la Constitución para ver cómo regula los Tribunales Superiores de Justicia, veremos que señala que en relación con los estatutos aprobados por el procedimiento del artículo 151, un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

El mismo artículo 152 de la Constitución contiene una norma que hay que concordar con el establecimiento de los Tribunales Superiores y que tiene una importancia trascendental, porque sintetiza lo que representa la futura organización territorial y competencial del Poder Judicial. El modelo que nosotros defendemos, diseñado por la Constitución española, es el que dice: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». Eso lo dice la Constitución.

Del examen conjunto de estas normas, ¿qué conclusiones podemos extraer? Primero, que los Tribunales Superiores de Justicia se establecen para completar el nivel de las Comunidades Autónomas del artículo 151 de la Constitución, es decir, se establecen en las Comunidades Autónomas los tres poderes clásicos del Estado: una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno y un Tribunal Superior de Justicia. Segundo, que dentro de la unidad constitucional del Poder Judicial, que nosotros naturalmente defendemos, como ustedes, puede decirse que cada Comunidad Autónoma constituye también un espacio judicial autónomo en el que se agotan todas las instancias y que tiene como cúspide de su organización judicial el Tribunal Superior de Justicia. Y, tercero, que el único límite constitucional, tanto respecto al agotamiento de instancia como al carácter de culminación de la organización judicial del Tribunal Superior, es la jurisdicción superior del Tribunal Supremo, como es obvio.

Nosotros creemos que con la modificación que ustedes han introducido desde los artículos 72 a 87 han hecho algunas cosas positivas, una de ellas, suprimir las audiencias territoriales integrándolas, como mandan la Constitución y los Estatutos de Autonomía, en los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, han modificado una serie de características que daban a esos Tribunales Superiores precisamente la característica del tribunal de casación.

Vayamos al grano. Ustedes han redactado de tal forma el proyecto que han suprimido la sala de recursos del Tribunal Superior de Justicia, y nosotros solicitábamos que tuviera, además de esa sala de recursos, que es la que tiene un carácter profundamente casacional o de casación, otra serie de salas según las órdenes jurisdiccionales correspondientes. Ustedes integran a la audiencia territorial en el Tribunal Superior, suprimen la sala de recursos y establecen tres salas: una Sala Primera que

conoce de lo civil y de lo penal; una Sala Segunda y una Sala Tercera, la segunda para lo contencioso-administrativo y la otra para lo laboral o social, como ahora lo llama el proyecto. Pero se ha suprimido aquello que nosotros creíamos que configuraba, cuando menos, o que daba una característica superior a lo que debía ser, a lo que nosotros consideramos debe constituir el órgano que culmina la administración de justicia en cada una de las Comunidades Autónomas que tengan Tribunal Superior de Justicia.

En nuestra opinión, la modificación que ustedes han introducido es todavía menos autonomista que el proyecto del Gobierno. Nosotros nos conformaríamos, señores de la mayoría, con el texto del proyecto —que ustedes seguramente también hubieran defendido en otro momento, pero que modificaron sobre la marcha, no sabemos por qué— con unos ligeros retoques, porque todo aquello que regulaba el Tribunal Superior de Justicia no estaba tan mal regulado en el proyecto remitido por el Gobierno. Solamente había que hacer pequeños retoques. Por ejemplo, suprimir algunos adverbios en algunos tipos de recursos, competencia de procedimiento de esa Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia; suprimir el adverbio «exclusivamente» cuando se refiera a los recursos que se basaran exclusivamente en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma para cuando aquellos fueran competencia de la Sala de Recursos del Tribunal Superior.

Pero con esos ligeros retoques, e incluso con la novedad de la supresión de las Audiencias Territoriales, el texto del proyecto del Gobierno era mejor que el que ha salido de la Comisión. ¿Por qué? Porque ahora no sabemos, primero, si se mantienen los mismos recursos de casación. No se entiende el texto. Segundo, ustedes han suprimido algunos tipos de recurso que lo eran en sí de casación, cuando menos los de unificación de doctrina e interés de ley. Sé que este desajuste ha debido producirse por la supresión de Salas de las Audiencias Territoriales. Conozco que el ensamblaje de todas esas piezas no es cosa fácil. Pero con la nueva redacción, que es consecuencia de las enmiendas que ustedes presentaron en Comisión —de las que están muy orgullosos porque creen que han suprimido las Audiencias Territoriales y con ello han realizado la figura del Tribunal Superior—, no han hecho sino lavarle la fachada a un Tribunal Superior que no se ajusta estrictamente y que no tiene todas aquellas competencias que los Estatutos de autonomía y la Constitución española pretendían atribuir a los Tribunales Superiores de Justicia.

Por eso nosotros preferíamos el texto del proyecto del Gobierno, con la salvedad de algún retoque y con la supresión que ustedes han hecho de las Audiencias Territoriales. Pero el texto, tal como ha salido hoy, señoras y señores Diputados, no tendrá el voto favorable de nuestro Grupo Parlamentario.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Trías de Bes.

Enmiendas del Grupo Popular a los Capítulos III y IV. Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la modificación introducida por el Grupo Socialista en estos dos capítulos del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial ha dado al traste con todas las enmiendas o, por lo menos, con el principio que informaba las enmiendas presentadas con anterioridad en estos capítulos. Estas enmiendas iban dirigidas en su mayor parte a las competencias y a la organización de las Audiencias Territoriales. Hoy estamos hablando de un tribunal que nada tiene que ver con las Audiencias Territoriales.

La Constitución y los Estatutos de autonomía han configurado un Tribunal Supremo, han configurado unos Tribunales Superiores de Justicia y, como decía ayer al hablar de los Juzgados de Paz, no podemos decir lo que nos gusta o no de esta materia porque tenemos que partir de algo que el constituyente nos dio hecho, de lo que se ha dado hecho en estas leyes orgánicas que son los Estatutos de autonomía, y esa es la base sobre la que tenemos que partir.

Por eso, en un estudio detenido de las enmiendas que nosotros presentamos en su día, vamos a hacer una clasificación de las mismas. Hay unas enmiendas que, aun referidas a las Audiencias Territoriales, entendemos asumidas cuando se habla del Tribunal Superior de Justicia. Son las enmiendas números 4, 1.205, 5 y 1.208 que, por entenderlas asumidas, las retiramos. Hay otras enmiendas, las 984, 1.202 y 1.206, que se han quedado sin contenido al quedarse sin materia que enmendar y que, por tanto, también damos por retiradas. Nos quedan, por consiguiente —y son las que vamos a defender—, la 1.201, al artículo 73; la 1.203, que podría constituir un nuevo artículo en estos Capítulos III y IV, aunque no sé dónde colocarlo; y la enmienda 1.207 al artículo 77. Por otra parte, aun cuando no tenemos enmiendas, al artículo 80, habría que hablar de la redacción que se ha dado a este artículo en el dictamen de la Comisión.

Es este el orden que voy a seguir en la exposición, dejando sentado en principio que no pretendemos en este momento introducir variaciones sustanciales en lo que se dispone en estos Capítulos III y IV. Y no pretendemos hacerlo porque para ello deberíamos introducir unas enmiendas «in voce» que sería difícil tramitar en este momento y sería difícil darles una adecuada regulación. Lo que voy a hacer al defender estas enmiendas —porque ellas me dan pie para ello— es establecer unas consideraciones en torno a estos dos capítulos; consideraciones que nosotros tendremos en cuenta en el trámite sucesivo de las enmiendas del Senado y que queremos que sirvan también para que el Grupo Socialista tenga en consideración lo que aquí se va a decir, para que en trámites sucesivos pueda mejorarse lo que en estos dos capítulos se ha introducido en el dictamen de la Comisión.

Voy a defender la enmienda 1.201, que podríamos acoplar al artículo 73, aun cuando con anterioridad estuviera presentada al artículo 72. En el actual artículo 73 del

dictamen de la Comisión se dice que el Tribunal Superior de Justicia estará integrado por tres salas. Todas las disposiciones que esta ley contiene referidas a Tribunales, no a jueces, cuando habla de los mismos no solamente se refiere al número de salas que van a tener, sino que enumera cuáles son estas salas. Así, el artículo 55 dice que el Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes salas: Primera, de lo Civil. Segunda, de lo Penal. Tercera, de lo Contencioso-Administrativo. Cuarta de lo Social.

Pues bien, lo que el Grupo Popular desearía es dar a este artículo 73 una redacción semejante a ésta: «El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las salas siguientes: Sala de lo Civil, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala de lo Social». Ya sabemos que la Sala de lo Civil iba a tener competencias superiores a lo civil y también entendería de aquellas materias de lo penal que le fueran atribuidas por los estatutos. Nosotros pretendíamos darle una mejor redacción.

Con la modificación que pretende la enmienda 1.203 se hacía referencia a una serie de recursos que podrían presentarse contra las resoluciones de la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas. Esta Sala de Recursos ha desaparecido pero quedan pendientes las Salas del Tribunal Superior de Justicia Primera, Segunda y Tercera, como en este momento se enumera. Si este antiguo artículo 75 desapareciera, vendría a suponer que una serie de resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia quedarían sin ningún tipo de recurso posterior que si estaba previsto con anterioridad.

Decía el proyecto: «Contra las resoluciones de la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia no cabrán otros recursos que los siguientes: 1. El de súplica ante la propia Sala, cuando proceda. 2. El de revisión ante la propia Sala, en los casos previstos en la Ley». Nuestra enmienda dice: «El excepcional ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda contra las sentencias dictadas en materia propia de la competencia de aquéllas, en los siguientes casos: a) Cuando se hubiese incurrido en exceso de jurisdicción. b) «Cuando se hubiese dictado sentencia contradictoria con otra u otras del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes y otros en idéntica situación, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegare a pronunciamientos distintos, así como igualmente entre dos o más sentencias de Tribunales Superiores de Justicia». Yo añado ahora: «o bien entre secciones de la misma Sala de un Tribunal Superior de Justicia», ya que tal como viene previsto en el texto del dictamen de la Comisión puede dar lugar a ello. Si no se da una redacción al artículo con un texto semejante a éste quedarían sin recurso algunas de las resoluciones que en el informe de la Ponencia si tenían recurso previsto.

En este último párrafo que introducía la enmienda del Grupo Popular viene previsto lo que se ha suprimido en la actualidad, que era el informe para unificación de doctrina cuando se hubiera dictado sentencia contradictoria con otra u otras del Tribunal Supremo respecto a casos

semejantes, cuando se hubiera dictado sentencia contradictoria contra salas distintas de los Tribunales Superiores de Justicia, distintos Tribunales Superiores de Justicia de distintas Comunidades Autónomas, o cuando se hubiera dictado sentencias contradictorias respecto a los mismos hechos que tuvieran la misma identidad por secciones distintas de una misma Sala del Tribunal Supremo, si es que el Grupo Socialista va a mantener estas secciones dentro de los Tribunales Superiores de Justicia. Creemos que con lo expuesto queda claramente definido que es necesario un artículo semejante a éste en el dictamen de la Comisión; es necesario introducir algo nuevo.

He dicho al comenzar esta exposición que no pretendo que se trate de introducir un nuevo texto en este momento porque, dada la forma en que las enmiendas se han introducido, resulta prácticamente imposible, sin una complicación excesiva del trámite, entrar ahora a retocar todo lo que se ha hecho aquí, todo lo que se ha hecho con anterioridad. Por eso dejamos sobre la mesa estos problemas para que en trámites posteriores puedan tenerse en cuenta, anunciando que nuestro voto, por supuesto, va a ser en contra de la forma en que está hecho.

Hay una enmienda, la 1.207, al artículo 77, que seguimos manteniendo: «Las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales conocerán: En única instancia, de los procesos sobre controversias que afecten a intereses generales de trabajadores y empresas en ámbito superior a la provincia, que la Ley establezca. De los recursos de apelación y queja que procedan contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social del territorio. En única instancia de los recursos contra actos de los órganos de la Administración de Justicia con competencia nacional sobre materia laboral y de Seguridad Social, dictados resolviendo recurso o en función fiscalizadora de órganos inferiores territoriales salvo si modifican el del inferior y a salvo la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional». Esto puede guardar relación con la enmienda que se ha introducido en el artículo 59 y, por tanto, podría tenerse en cuenta esta materia.

Por último, dice: «En única instancia de los recursos contra actos administrativos del Consejo de Gobierno y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en materia laboral y de Seguridad Social».

Habría que añadir unos párrafos nuevos a este artículo 77, para que quedara redactado en la forma que nosotros hemos dispuesto.

Queda, por último, un artículo, el 80 del texto del dictamen de la Comisión, al que no tenemos presentada enmienda, pero que necesariamente tenemos que hablar de él, porque hasta este momento nos ha resultado imposible hablar de este tema al no haber tenido ocasión de presentar enmienda. Se trata en este artículo de crear, dentro de cada sala de un Tribunal Superior de Justicia, dos o más Secciones. Hasta aquí coincide con otras normas contenidas respecto a otros Tribunales, pero en el párrafo segundo añade: «Cuando el número de asuntos

procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran, podrán crearse con carácter excepcional Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias». Primera parte del problema. Segunda: «... en cuya capital tendrán su sede».

Este artículo viene a dejar sin efecto lo que el Grupo Socialista ha presentado subsumiendo dentro de los Tribunales Superiores de Justicia las competencias de las Audiencias Territoriales. Si es posible crear dentro de cada Comunidad Autónoma una sección que entienda de las materias contencioso-administrativas o de las materias sociales de esa provincia o de las provincias limítrofes por su número, resulta que habremos creado de una manera subrepticia una Audiencia Territorial en esa provincia. Esto es lo que ocurre con este artículo. Parece ser —y puesto que en esta Ley Orgánica se ha hablado de toros— el trapo para que algún toro entre aquí.

¿Qué se pretende con la creación de estas secciones? ¿Volver a dividir lo que ahora se ha unido? ¿Qué es lo que se pretende? Si lo que se pretendiera es dotar de una mayor agilidad, de una mejor Administración de Justicia al territorio correspondiente de cada Comunidad Autónoma, lo que se podría hacer es asumir la enmienda que ha introducido el señor Pillado a título personal, que consiste en que cada Audiencia Provincial pudiera conocer de todas las apelaciones en materia civil, de todos los recursos contra los juzgados de lo contencioso-administrativo y de todos los recursos contra las resoluciones de los juzgados sociales.

De esa manera habríamos dejado reducido el Tribunal Superior de Justicia a la Sala de Recursos que tenía con anterioridad, y cada Audiencia Provincial entendería de todos aquellos conflictos que se crearan dentro de su territorio o provincia en todos los órdenes, civil, penal, contencioso-administrativo y social. Yo pienso que de esta manera lo único que se hace es dejar un portillo abierto para que lo que el Grupo Socialista parece querer hacer se deshaga el día de mañana facilísimamente y, además, no a través de una Ley Orgánica, sino a través de un procedimiento diferente. Nosotros pensamos que no se puede dejar ese portillo abierto, sino que debe dejarse dicho con toda claridad qué tipo de organización judicial y territorial se establece y con qué posibilidades.

En este mismo artículo, dentro de este número 2 se dice, además, que se podrán crear Secciones de lo Contencioso-administrativo o social con jurisdicción limitada a una o varias provincias en cuya capital tendrán su sede. En cuya capital, ¿de quién o dónde? ¿Cuál va a ser la sede de esas Secciones? Estamos en presencia de un artículo en el que sucede lo mismo que en otros artículos de otras leyes que en este Cámara se están aprobando: no sabemos lo que quiere decir. Y si nosotros, legisladores, no sabemos lo que quiere decir un párrafo de una ley, aquellos a quienes va dirigido ¿cómo lo van a entender? Se ha dicho aquí con mucha frecuencia, y, sin embargo, no se pone en práctica, que las leyes deben ser claras y precisas, que debería haber una Comisión, no solamente la comisión de los burros, que leyera las leyes con poste-

rioridad y si alguno de los artículos no se entendiera que se volviese a redactar para que todo el mundo pudiera entenderlo. Las leyes tienen que ser claras, sencillas y precisas y la redacción de este artículo, si queda como está, con independencia del fondo político que pueda tener, no se entiende.

Señores de la mayoría, esto es lo que quiero dejar sobre la mesa, no porque crea que en este momento tengamos la oportunidad de redactar nuevos artículos, no porque crea que tenga capacidad para introducir nuevas enmiendas «in voce» que podamos votar, porque sería difícil discutirlos en este trámite, pero sí para que queden sobre la mesa para que en trámites posteriores se dejen resueltos todos estos problemas que en este momento he expuesto.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Huidobro.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Señores Diputados, la enmienda número 14 se convierte en realidad en voto particular, en mérito a las modificaciones introducidas en el curso de los debates precedentes. Es un voto particular técnicamente mal hecho —lo comprendo y lo voy a explicar enseguida— que pretende mantener la redacción del antiguo artículo 73.1.2 y 3. Dicha enmienda pretende sustituir las expresiones, allí donde aparezcan, «siempre que el recurso se funde exclusivamente en infracción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma» por la locución «siempre que la materia principal del proceso se regule por el Derecho propio de la Comunidad».

Digo que técnicamente es mala mi enmienda, tal como está presentada, porque no pretende que se mantenga, como en el proyecto de ley, la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia, que sería tanto como volver al antiguo texto del artículo 73; no pretendo eso. Yo halago las mejoras técnicas, de sistemática, que se han producido en la redacción del dictamen, y digo que me parece muy bien esta sistemática que lleva al artículo 74 las cuestiones de orden civil e, incidentalmente, también las de orden penal cuando los Estatutos así lo establezcan para una Sala determinada; al artículo 76, las cuestiones de orden contencioso-administrativo, y, al artículo 77, las cuestiones de orden social. Lo que ocurre es que, si se recibe tal como está el dictamen de la Comisión, desaparecería algo que estaba en el proyecto, que a mí me parecía muy adecuado y me sigue pareciendo, que es el recurso de casación para unificación de doctrina en lo contencioso-administrativo, que antes figuraba en el antiguo artículo 73 y que ahora desaparece totalmente en interés de la ley. Me parece que esto es importante y no entiendo realmente la razón de su desaparición y de su no presencia en el dictamen que estamos examinando.

Por otra parte, es de alabar que desaparezca aquella

extraña casación de lo contencioso-administrativo, que no existía, porque las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo se apelaban ante el Tribunal Supremo hasta ahora, y se siguen apelando; no se recurren en casación. Entonces, me parece digna de alabanza la nueva redacción que da el dictamen en este momento a ese tema.

El problema principal, y el meollo de la cuestión, como se comprenderá, es que la casación que se reserva en el orden civil y también contencioso-administrativo, de mantenerse aquello de lo que yo estaba hablando en relación con la unificación de doctrina, no puede sustentarse exclusivamente en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma. Porque, en efecto, los que manejamos autos nos damos cuenta de que no existe ninguna sentencia que ponga fin a un asunto que se resuelva y que haga pivotar todos los razonamientos de la misma sobre un solo precepto.

Yo recordaba en Comisión, y creo que se me aceptaba este razonamiento, que la sentencia más simple que nos podamos imaginar, la más simple, una sentencia de un Juzgado Municipal en este momento en un juicio de faltas, realmente no se fundamenta en un solo precepto. Es decir, la lectura simple nos diría: vistos los artículos tales y tales y considerando que ha existido infracción... Pero diría vistos los artículos, y hay un montón de ellos que se invocan en la sentencia más simple. No digo nada en un pleito complicado, voluminoso, con miles de folios, en que al final la sentencia tiene que hacer un esfuerzo de sintetización, y, sin embargo, no consigue hacerlo de forma que haga razonar el fallo final en un solo artículo o precepto; generalmente, lo hace en varios. He visto sentencias, como las habrá visto cualquiera que se haya dedicado al Derecho en esta Cámara, que se remontan a la Novísima Recopilación, incluso a preceptos de Derecho Romano, para terminar después argumentando con un precepto del Derecho peculiar navarro, pero que a la vez cita abundantemente y se fundamenta la sentencia en preceptos del Código Civil.

Lo que quiero decir es que si sustituimos lo de materia exclusiva por materia principal, creo que habremos llegado a un entendimiento y a un acuerdo muy razonable, porque cualquier jurista distingue perfectamente, cuando tiene en sus manos unos autos —y no digo nada la sentencia que pone fin a esos autos—, cuál es la materia principal de ese asunto. La materia general del tema puede ser complicada y difusa, pero la principal, generalmente, ya es una, y hay una especie de ojo clínico razonable y cualquier jurista dice, este asunto tiene su fundamento o funciona en relación con tal precepto, tal cuestión o tal asunto. Y esto es lo que yo quería decir, porque creo que hay buena voluntad y que cuando se habla de que se quiere hacer un recurso de casación privativo de la Sala de lo Civil, en su caso de la Sala de lo Contencioso-administrativo, para los Tribunales Superiores de Justicia se es sincero y se quiere realmente eso, pero si se mantiene el texto actual veo que va a ser muy difícil que eso llegue a ser realidad.

Había otro problema, y es que como en el texto que

estamos examinando en este momento la ley establece que será el fundamento del recurso el que determine de quién va a ser la competencia, si va a ser del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, nos encontramos con que de alguna manera vamos a dejar en manos del recurrente —que también puede hacer uso de alguna picaresca— quién va a ser el Tribunal competente.

Tengo la impresión, insisto, de que había voluntad real de que este recurso exista, de que no sea un simple adorno legislativo, que no sea algo que ponemos ahí para complacer a no sé quién, pero que luego no tenga relevancia en la vida real. Yo creo que se quiere que exista y, si se quiere, me permito sugerir que, si no en este momento en otro momento trámite posterior, se dé solución a este problema. Tengo la impresión, y no creo que me haga ilusiones, de que tanto en Ponencia como en Comisión los ponentes y miembros de la Comisión, y muy especialmente el Grupo mayoritario, fueron sensibles a lo que estoy diciendo y lo tuvieron en cuenta. No tuvimos el acierto de expresarlo en una fórmula adecuada, ya que la que yo presentaba textualmente no satisfacía, pero no se encontró otra, aunque, insisto, había voluntad de arreglarlo. Yo invoco ahora esa voluntad de arreglo y quiero que hoy aquí, y si no mañana en otro lugar, me da lo mismo, se dé ese clima de comprensión para que se pueda resolver realmente el problema y se busque la solución justa, que puede ir por la vía de la aceptación de mi enmienda, pero que también puede llegar por otro tipo de soluciones, que yo aceptaría igualmente y con mucho gusto.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Vicens tiene la palabra. *(Pausa.)* Se dan por decaídas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Pérez Royo tiene la palabra. *(El señor Fernández Inguanzo pide la palabra.)*

El señor Fernández Inguanzo tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Solicito que se sometan a votación, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Perfectamente.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente.

No voy a hacer uso de la tribuna por cuanto mi Grupo mantiene una sola enmienda a estos dos capítulos que en este momento estamos debatiendo y que hacen referencia al Título II del presente proyecto de ley.

Es una única enmienda, repito, que de alguna manera ya ha sido explicada con motivo de la defensa de enmiendas anteriores, concretamente en la defensa que hice en

el día de ayer de la enmienda referente al artículo 56.3, en la que solicitábamos la supresión. En coherencia con esta enmienda, mi Grupo anunciaba ya que presentaba otra —la 186 a la que me estoy refiriendo— que pretende en pura coherencia, repito, la adición de un nuevo apartado al artículo 74, referente al capítulo de los Tribunales Superiores de Justicia. También adelantaba ayer que para mi Grupo este era uno de los capítulos con los que se encontraba más conforme en su redacción definitiva, aun a sabiendas y con las reservas propias que anunciábamos, también como consecuencia de la regulación de otros capítulos que considerábamos que de alguna manera podían interferir o desnaturalizar las competencias que se dan a los Tribunales Superiores de Justicia.

Por todo lo dicho me basta someter a votación la presente enmienda, aunque con ello se pueda dar pie al señor Navarrete para que nos siga hablando de cantonalismo.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Zubía.

Para turno en contra, tiene la palabra el Señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me cumple, en nombre del Grupo Socialista, defender el texto del dictamen de la Comisión al Capítulo III, de la regulación del Tribunal Superior de Justicia, y al Capítulo IV, de las Comunidades Autónomas, así como la supresión de aquellos artículos que hacen referencia a las Audiencias Territoriales. Con ello voy a intentar ilustrar a la Cámara en torno a cuál es el contenido que los socialistas hemos decidido dar a este Tribunal Superior de Justicia y posicionarme en torno a algunas de las enmiendas presentadas.

En primer lugar, nosotros creemos que con la configuración que el dictamen de la Comisión hace de los Tribunales Superiores de Justicia, a través de este nuevo diseño, clarificamos toda la organización en sí del Poder Judicial, toda la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y no sólo a nivel del Tribunal Superior de Justicia, sino a nivel de otra serie de Tribunales. Así, en primer lugar tenemos los Juzgados de los cuatro órdenes jurisdiccionales: Primera Instancia, Instrucción, Contencioso-Administrativo y de lo Social, aparte de los Juzgados de Menores. En segundo lugar, sólo para los órdenes civil y penal, las Audiencias Provinciales. Y finalmente, culminando la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y con competencias en los cuatro órdenes jurisdiccionales, tenemos el Tribunal Superior de Justicia. Creemos que ello es un esquema organizativo más eficaz y más racional e incluso más clarificador que el texto inicial del proyecto.

El Tribunal Superior de Justicia pasa a ampliar — como decían algunos ponentes constitucionales — su competencia en la base, en el sentido de que por efecto de la desaparición de las Audiencias Territoriales se incorporan competencias que en el proyecto venían dadas a éstas, y que en la regulación existente hasta el momen-

to, pensando por ejemplo en el orden social, proceden también ¡por qué no decirlo! del Tribunal Central de Trabajo. De esta forma, el Tribunal Superior de Justicia se configura como un Tribunal que dota las instancias procesales en el ámbito de la Comunidad en que se halle el órgano competente de Primera Instancia que consta, en efecto, de tres Salas. Probablemente en otros trámites es cierto que haya que hacer un pequeño ajuste técnico a la hora de denominar las Salas. En efecto, lleva razón el señor Huidobro cuando nos dice que no se puede afirmar sin más que el Tribunal Superior de Justicia consta de tres Salas y punto, sin hacer una especificación. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*) En consecuencia, estaríamos dispuestos —quizá lo veremos al hacer los ajustes técnicos adecuados— a darle el esquema terminológico que se usa cuando se habla de otros Tribunales.

No obstante, es preciso recordar que la Primera Sala que se configura en el Tribunal Superior de Justicia, en virtud del dictamen de la Comisión, hace referencia a los dos órdenes, Civil y Penal; la Segunda Sala, a lo Contencioso-administrativo y la Tercera Sala a lo Social. En el nuevo texto, aunque siga precisando correcciones y ajustes técnicos, se pasa —decía— a un esquema un tanto más clarificador y más ajustado también a lo que nosotros creemos que es el marco constitucional en la regulación de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por parte del Grupo Minoría Catalana, se plantea fundamentalmente un objeción de fondo al texto y a la configuración de los Tribunales Superiores de Justicia, en base a una afirmación a través de la cual se consideraba que el dictamen de la Comisión vulneraba frontalmente la Constitución y vulneraba frontalmente el contenido de los Estatutos de Autonomía. Ello, además, se decía porque el Tribunal Superior de Justicia tenía una naturaleza, según el señor Trías de Bes, eminentemente casacional y se eliminaba en el texto del dictamen de la Comisión la Sala de Recursos.

Quisiera decir que no se puede —y tenemos suficientes ejemplos doctrinales— afirmar la naturaleza eminentemente casacional del Tribunal Superior de Justicia, como ha dicho el señor Trías de Bes. La desaparición de la Sala de Recursos encuentra su fundamento en que por el nuevo esquema de funcionamiento, por la nueva configuración organizativa de este Tribunal Superior de Justicia, y por efecto de la desaparición de las Audiencias Territoriales, desaparece la necesidad de la Sala de Recursos, por cuanto que los distintos recursos, los que sean coherentes al nuevo esquema, se reparten en torno a los distintos órdenes judiciales. De mantenerse la Sala de Recursos nos encontraríamos con un permanente absurdo, por el cual los mismos magistrados pasan a estudiar y a entender de los mismos asuntos que han dado lugar a recurso en función de la configuración de esa Sala de Recursos. Lo lógico es, en efecto, y a la vista de esos ajustes organizativos, distribuir las competencias y los diferentes recursos en torno a los distintos órdenes jurisdiccionales y, por tanto, a las tres Salas que configuran el Tribunal Superior de Justicia.

Quisiera, además, en este tema hacer frente a la acusación de que el texto no se ajusta a la Constitución y al contenido de los Estatutos de Autonomía. Como ayer recordaba mi ilustre compañero López Riaño, la justicia o el Poder Judicial no es divisible, es indivisible, y la propia Constitución da pie a ello. Por efecto de los artículos 122 y 123 de la propia Constitución, y puestos en relación con el artículo 152.1 en su párrafo segundo, se deja claramente afirmada la unidad jurisdiccional y, por tanto, se deja claramente afirmada la filosofía que el actual dictamen recoge.

Como dice nuestra Constitución, el Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Es decir, debe agotar las instancias de los procesos judiciales tramitados en la Comunidad, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo y que, como previene el artículo 123, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Por tanto, en primer lugar, el Tribunal Superior de Justicia —y así lo afirmábamos también en Comisión— culmina la organización judicial en la Comunidad. En segundo lugar, todos los procesos tramitados en la Comunidad se agotarán ante este órgano judicial. Y en tercer lugar, todo ello sin perjuicio del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y siempre, por supuesto, en el marco del principio de unidad jurisdiccional.

Además de una interpretación adecuada, los propios Estatutos de Cataluña o de Euskadi, por dar ejemplos, afirman criterios similares al constitucional. Por ejemplo —y lo recordábamos también en Comisión—, en el artículo 19 del Estatuto de Cataluña se afirma que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña culminará la organización judicial en su ámbito territorial en los términos del artículo 152 de la Constitución. En el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se agotarán las sucesivas instancias procesales. El propio artículo 34 del Estatuto del País Vasco, como decíamos también en Comisión, afirmaba, en la misma línea, que «el Tribunal Superior de Justicia tiene competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, agotándose ante el mismo las sucesivas instancias procesales». «El Tribunal Superior de Justicia» —se dice— «culmina la organización de Justicia en el País Vasco». Es decir, claramente se están reafirmando los criterios que anteriormente he mencionado.

En síntesis, el marco en el que se mueve la actual propuesta de regulación del Tribunal Superior de Justicia, que aparece en el dictamen de la Comisión, vendría dado por cinco puntos: En primer lugar, considerarlo un órgano de la Administración Judicial en la Comunidad Autónoma. Los Tribunales Superiores de Justicia son órganos del Poder Judicial. En segundo lugar, un órgano que culmina la organización judicial en la Comunidad. En tercer lugar, instancia en la que se agotarán los procesos iniciados en la Comunidad. En cuarto lugar, su funcionamiento, sin perjuicio del Tribunal Supremo y del princi-

pio de la unidad e independencia del Poder Judicial. Y en quinto lugar, sólo la Constitución, en sus artículos 152, 123, 122 y concordantes, la presente ley orgánica y lo que se integra en lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, marcan y dan cuerpo en la regulación, a través de la presente ley, al Tribunal Superior de Justicia.

Además, en esa misma línea argumental, la sentencia del Tribunal Constitucional 38/1982, de 22 de junio insiste en esta afirmación. Se dice —y es la primera afirmación que debe hacerse— que el Tribunal Superior de Justicia no es un órgano de la Generalidad, sino del Estado y de su organización judicial, según se deduce, con meridiana claridad, del artículo 152.1, párrafo segundo, de la Constitución. Es una afirmación del Tribunal Constitucional. Se afirma, asimismo, por parte de este órgano, en la sentencia 25/1981, que «las competencias de los órganos jurisdiccionales no son competencias de la Comunidad Autónoma» y, asimismo, se añade: «La relación de los órganos judiciales con las Comunidades Autónomas no es una relación orgánica, sino una relación territorial, que deriva del lugar de su sede».

Son criterios que perfilan una determinada y concreta concepción del Tribunal Superior de Justicia, que nosotros creemos que subyace claramente en la regulación que el proyecto y, en concreto, el dictamen de la Comisión dan a este órgano. Por tanto, el carácter casacional no encaja de manera tan rotunda, como ha sido afirmado por el señor Trías de Bes, sino que debe hacerse encajar en consonancia con estos criterios y principios constitucionales.

Además, nos encontramos con una amplia producción doctrinal en ese tema y, como es criterio generalizado en la doctrina, sin negar la existencia de una posibilidad de casación regional, sí es cierto que la doctrina considera que los Tribunales Superiores de Justicia no son esencialmente tribunales de casación. Decía que hay una amplia producción doctrinal en torno a este tema. Por citar ejemplos, aunque no voy a mencionar a autores en estos momentos, existen varios manuales que incluso han abordado de manera monográfica el tema, como han sido las Jornadas de Estudio en torno al Consejo General del Poder Judicial.

Sentadas estas bases de tipo jurídico doctrinal y jurisprudencial, sí querría hacer una breve referencia a las objeciones que nos han puesto los señores Diputados del Grupo Popular.

En primer lugar, ya decía al principio que, probablemente, en el Senado —y nosotros asumimos esa sensibilidad— sea perfeccionable el texto y, sobre todo, cuando se habla de tres salas es lógico que se complete la redacción, dándoles una definición a las mismas.

En segundo lugar, nos plantea el problema de la desaparición del artículo 75 del proyecto inicial y mantiene por ello su enmienda 1.203, en defensa de la existencia de recursos contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia.

Nosotros creemos que la desaparición de este artículo 75 está claramente ligada a esa nueva regulación del Tribunal Superior de Justicia, y que defender ahora ya defi-

nitivamente clarificado en el ámbito territorial el organigrama jurisdiccional en la Comunidad Autónoma y establecer, por ejemplo, el recurso especial por exceso de jurisdicción, sería introducir un portillo, un recurso de casación, es decir, un segundo recurso de casación. Nosotros vemos que eso no encaja en el esquema del texto del dictamen de la Comisión.

En tercer lugar, nos pone una objeción al artículo 80 en relación con la posibilidad de creación de dos o más secciones en las salas del Tribunal Superior de Justicia, y nos dice que ello es volver, a través de una forma subrepticia, a la creación de las audiencias territoriales. Esa no es, desde luego, la intención del proyecto. Pero, además, eso se hace, simplemente, con la lógica mentalidad que debe existir en cualquier esquema organizativo de crear unas posibilidades de flexibilidad para que, en atención a determinadas circunstancias, se resuelvan problemas ahí donde se planteen y no específicamente por razones localistas, sino por razones de cuantía, de importancia, de necesidad y, por tanto, de tipo objetivo.

Por el contrario, no podemos asumir la oferta alternativa que se nos daba en este tema, que es la posibilidad de que todas las audiencias provinciales pasen a conocer en los órdenes civil, social, contencioso-administrativo y penal. Porque, entonces, primero, el modelo que nos está ofreciendo el señor Huidobro, en este caso portavoz de la sugerencia del señor Pillado, este criterio supone de por sí una irracional organización de la Administración de Justicia; supone, a su vez, un costo y una falta de realismo con las necesidades que se pueden plantear en determinadas provincias y, además, podría llevarnos —apurando el mismo argumento que se nos hace en el sentido de considerar la posibilidad de creación de secciones dentro de las Salas del Tribunal Superior de Justicia— a la subrepticia intención de reabrir las audiencias territoriales.

Esta oferta que hace el señor Pillado supondría, a su vez, la posibilidad de ampliar la presencia de esas audiencias territoriales, pero en este caso a todas las provincias. Por tanto, nosotros no podemos asumir tampoco ese planteamiento.

En último lugar nos dice también, con referencia a este artículo 80, que se plantean problemas de interpretación respecto al término «en cuya capital»; es decir, cuando se habla de que se podrán crear secciones en distintas salas y ubicarlas en dos o más provincias, según las necesidades en cuya capital de la provincia se creen. Es obvio que, con independencia de mejor criterio literario y gramatical, la expresión «capital» se refiere a la capital de la provincia en donde se ubique la sección concreta que se cree en torno a la sala determinada del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente paso a recoger y manifestar la misma sensibilidad que nos ha evidenciado el Grupo Parlamentario Mixto a través de su portavoz e señor Bandrés a estos efectos cuando nos planteaba, fundamentalmente, el problema de lo que se puede considerar una excesiva limitación de las posibilidades a la hora de recurrir en casación en materia de derecho civil, foral o especial, y, en concre-

to, el problema que se plantea en torno al uso del término «exclusivamente», que dice el proyecto. En efecto —y así fue anunciado ya en Comisión—, asumimos esa sensibilidad y esa preocupación, porque no queremos, como decíamos, que se cierre el portillo de tal manera que no exista nunca, por efecto de una interpretación jurisprudencial rígida, la posibilidad de recurrir en casación en materias de derecho civil, foral o especial en la sala de lo civil, en la primera sala de los Tribunales Superiores de Justicia.

Yo asumo, efectivamente, esa sensibilidad y esa preocupación y busco el contrapunto. En esto yo retomo un poco la argumentación que dimos con motivo de fijar el marco global constitucional de la actual regulación del Tribunal Superior de Justicia y me remito a aquellas palabras, cuando decía que de todas formas, ni la Constitución, ni la jurisprudencia constitucional ni la doctrina existente conceptúan a los Tribunales Superiores de Justicia como tribunales esencialmente casacionales, huyendo, por tanto, de ambas posiciones. Asumiendo, en efecto, la existencia de una casación regional circunscrita a temas de Derecho civil, foral o especial, si entendemos que en ulteriores trámites debe darse la flexibilidad suficiente para encontrar la fórmula adecuada. Porque, efectivamente, aquí hemos usado muchos términos; hemos hablado de «exclusivamente», de «principalmente», de «básicamente», de «en lo básico», de «específicamente», de «siempre que la materia principal del proceso», como plantea el señor Bandrés, e incluso yo anuncio otras dos nuevas posibilidades que tendrían sentido y podrían estar acertadas. Una es usar, por ejemplo, como criterio la «ratio decidendi», es decir, al hablar de la posibilidad de recurrir en casación utilizar la fórmula: «siempre que la razón de decidir se haya fundado en la aplicación del Derecho civil, foral o especial de la Comunidad». Otra es, simplemente, la supresión, sin más, del término «exclusivamente». Son amplias las posibilidades.

Yo quiero tranquilizar al señor Bandrés. Le voy a decir que la sensibilidad del Grupo Socialista es coincidente en este terreno con lo que ha planteado y que estamos dispuestos a reconsiderar este tema. Además, entendemos que en el Senado, y ya teniendo una experiencia de todo el elenco de posibilidades que se han abierto en este trámite parlamentario del Congreso, se puede encontrar la fórmula que impida una interpretación rígida o cerrada por parte de la jurisprudencia, por culpa de una falta de clarificación o de claridad en el texto. Creemos también que en este tema es lógico presumir un protagonismo del Senado, en cuanto que tiene una clara proyección y, sobre todo, porque va a recoger los criterios que han sido fijados en esta tramitación.

Con ello creo que he dado respuesta a la mayor parte de las enmiendas planteadas, ratificándome, una vez más, en que el proyecto consigue, a través del dictamen de la Comisión, racionalizar ese esquema de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y ello no solamente se hace de una manera clara, sino que creo que engancha y engarza claramente con el marco global fijado por nuestra Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Cuesta.

Se suspende la sesión por un cuarto de hora.

Se reanuda la sesión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión.

Seguimos en el debate de los capítulos III y IV del Libro I.

¿Turno de réplica? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo agradezco la respuesta del portavoz socialista a nuestra intervención, que era discrepante en este capítulo del texto que ha surgido de la Comisión y que pretendía, según nuestras enmiendas, volver al texto del proyecto con alguna modificación.

Se me ha contestado, señor Presidente, que lo que se había configurado en este capítulo sobre los Tribunales Superiores de Justicia se ajustaba estrictamente a lo que dispone la Constitución y aquellos Estatutos de Autonomía que tienen competencias en dichas materias. Se me ha recordado la unidad jurisdiccional, se me han recordado los preceptos constitucionales, que yo no he puesto en cuestión en mi intervención. Yo sólo he dicho que, tal como está el texto ahora, disminuye las posibilidades de casación que se preveían en el texto inicialmente configurado por sus señorías.

Analizando los Estatutos de Autonomía de Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía, yo creo que estos Estatutos atribuyen al Tribunal Superior de Justicia la resolución de recursos de casación, tanto en materia civil como en materia administrativa, en lo relativo al Derecho propio de su Comunidad, y esto no lo dice exactamente el proyecto. Es decir, donde la Comunidad Autónoma es competente para legislar, no en materia penal ni laboral, pero sí en materia civil y administrativa, el Tribunal Superior de Justicia —esta es la interpretación que nosotros le damos— es el órgano supremo encargado de dictar jurisprudencia sobre el Derecho propio de la Comunidad.

Por lo tanto, en el esquema general del Estado se configuran dos grandes ámbitos jurídicos: el común o general, en el que es el Tribunal Supremo quien señala definitivamente la correcta interpretación de los recursos ante él; y el propio de la Comunidad, que es el otro sistema en el cual los Tribunales Superiores ejercen la función última interpretadora y jurisprudencial que hasta ahora era exclusiva del Tribunal Supremo. Esa y no otra es la interpretación que nosotros hacemos de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Yo sé, señor Cuesta, que la unidad jurisdiccional es única; no voy a poner en cuestión artículos constitucionales que son evidentes y que nuestro Grupo asume. No debe recordarme S. S., entre otras cosas, el artículo 149 de la Constitución porque este

Diputado lo conoce; conoce también la doctrina sobre los Tribunales Superiores y lo que se ha escrito sobre el carácter casacional o no de muchos de los recursos que culminan la instancia en la Comunidad Autónoma, pero nosotros creemos que los Estatutos de Autonomía y la Constitución deben conceder a esos Tribunales Superiores de Justicia la posibilidad de resolver recursos de casación, tanto en materia civil como en materia administrativa, en lo relativo a Derecho propio de la Comunidad, a Derecho producido por la Comunidad en virtud de sus competencias legislativas. Creo que eso no es tan distante de lo que S. S. ha dicho en la tribuna, y se ajusta a lo que debe ser una interpretación global de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Nosotros seguimos manteniendo nuestras enmiendas por lo que respecta a la configuración conjunta, tal como explicaba antes desde la tribuna, de lo que son los Tribunales Superiores de Justicia en el dictamen de la Comisión.

En cuanto a que sigue siendo restrictivo, no quiero ahora entrar otra vez en la discusión del adverbio «exclusivamente». He oído la respuesta del señor Cuesta, en la que anuncia una cierta disposición del Grupo Socialista, disposición que creo que se produjo ya en los trámites de Ponencia, pero que no se ha concretado todavía. Espero que en los sucesivos trámites parlamentarios se pueda concretar, bien para suprimir el adverbio «exclusivamente», que sería nuestra pretensión, bien para encontrar una fórmula que, en todo caso, no disminuya las competencias o posibilidades de recursos de casación en la Sala Primera, como ustedes configuran ahora en los Tribunales Superiores de Justicia.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Trías de Bes.

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, señor Cuesta, al Grupo Popular en estos capítulos le guía especialmente una única intención: conseguir una buena Administración de Justicia y una buena organización de la Administración de Justicia. Por ello tenemos que hacer referencia en la contestación a tres puntos distintos: uno primero, dar las gracias, precisamente por haberse acogido esa insinuación de dar mejor redacción al artículo 73, aprovechando, al mismo tiempo, para ver si se puede dar también una mejor redacción al artículo 76. En vez de empezar por el número 1, que dice que: «La Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en única instancia...», empezar sin el número 1, y decir: «La Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia conocerá: 1. En única instancia...», y seguir con los apartados a), b) y c), y detrás los números 2 y 3.

Respecto al artículo 75, en nuestra enmienda 1.203 al informe de la Ponencia, seguimos insistiendo en el mantenimiento de la misma, ya que creemos que en el recurso de súplica ante la propia Sala contra las resoluciones que no sean sentencias debe establecerse y mantenerse igualmente un recurso de revisión ante la propia Sala en los casos previstos en la Ley. Y el recurso excepcional

doble, en dos sentidos: cuando se hubiere incurrido en el exceso jurisdiccional, y cuando se hubiese dictado una sentencia, como se está diciendo en este momento, que culmine el proceso jurisdiccional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, debe admitirse la posibilidad de que se dicten sentencias dentro de ese ámbito territorial que den lugar a sentencias distintas, dictadas con distintos criterios cuando se refieren a hechos, situaciones o relaciones completamente idénticos. Por lo tanto, mantenemos nuestra enmienda en este sentido.

Por último, respecto al artículo 80, sobre el mantenimiento de secciones distintas dentro de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en capitales o provincias distintas, nosotros pensamos que es volver por un camino distinto a lo que ya tenemos, y para este viaje no hacían falta alforjas, como se dice en mi tierra.

Sigo insistiendo respecto a la redacción. Si de lo que se trata únicamente es de que no está bien redactado el que la sede de estas secciones, en el caso de que se mantengan, que parece que sí, va a ser en la provincia donde quede la sección, désele esa buena redacción y no habrá lugar a que nadie pueda interpretarlo de forma distinta.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Señor Presidente, voy a ser muy breve, por cuanto, en general, no ha habido aportaciones que pudieran contradecir en exceso lo manifestado anteriormente. No obstante, y empezando por el señor Huidobro, he de señalar que estamos totalmente de acuerdo en la corrección formal del artículo 76 que nos ha indicado, en el sentido de que se empiece hablando, en su número 1, en única instancia, ya que así se diferencia la primera instancia de una manera expresa. Son ajustes de los cuales vamos a tomar nota. Como no son objeto de una enmienda transaccional ni correccional expresamente redactada aquí, y puesto que sabemos que ahora no van a ser tramitadas, no tenemos ningún inconveniente en reflexionar en torno a todos estos ajustes técnicos y de redacción; estamos totalmente de acuerdo.

Respecto al problema que nos plantea sobre el artículo 75 en cuanto a los recursos que establecía contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia teniendo en cuenta la redacción del texto inicial del proyecto, vuelvo a insistir en lo que había dicho anteriormente.

En cuanto a los recursos de súplica y de revisión, no hay nada por nuestra parte en contra de asumirlos expresamente con esa misma capacidad de reflexión, ni hay ningún inconveniente en estudiarlo y propiciarlo de cara a otros trámites parlamentarios, aunque expresamente no figuren esos recursos, aunque, lógicamente, por efecto de la legislación procesal, aparecerán y tendrán su contenido y su reflejo. Lo que no vemos en principio es la existencia de ese recurso de casación para la unificación de la doctrina, por cuanto que, en principio, el hecho de

la posible existencia de distintas secciones en el seno de una Sala del Tribunal Superior de Justicia no genera dos tribunales distintos; sus sentencias serían del mismo tribunal y no tendrían mayor problema; es decir, que no es preciso unificar sentencias de distintas salas que, conforme se señalaba anteriormente en el proyecto, sí era necesario, por cuanto que existían una serie de competencias en Audiencias Provinciales y en base a las resoluciones de las mismas podría producirse disparidades y, por supuesto, podría necesitarse la unificación doctrinal a través de un posterior recurso, pero en este caso de los Juzgados de lo contencioso-administrativo se pasa directamente a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia y con independencia de que esta Sala pueda tener una o varias secciones; en principio, son resoluciones que se conceptúan como de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto al tema planteado en relación con el artículo 80, toda fórmula de redacción es un tema muy menor, toda fórmula de redacción se puede acoger perfectamente, pero yo me ratifico en lo que he dicho anteriormente. Cuando nos referimos a la capital estamos pensando en la capital de la provincia en donde hipotéticamente se vaya a ubicar esa sección de la Sala del Tribunal Superior de Justicia que se cree.

Paso a referirme a las matizaciones señaladas por el señor Trias de Bes. En primer lugar, lamento no haber estado en la primera parte de su intervención. No obstante, quiero manifestar que si compartimos, como parece, la misma filosofía constitucional, el mismo marco que hemos reflejado nosotros al justificar el texto del dictamen de la Comisión, no vemos la razón para insistir en la línea de mantener una esencia casacional respecto a esos Tribunales Superiores de Justicia. Por citar una sentencia más del Tribunal Constitucional, haré referencia a aquella en la que se nos afirma que es preciso recordar también que, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución, corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales de Justicia, es decir, su configuración definitiva, con lo cual es esta ley fundamentalmente la que tiene que realizarlo.

En la misma línea podría recordar la justificación y la explicación de voto que en el debate constitucional dio el portavoz de Minoría Catalana, señor Roca Junyent, ponente de la Constitución, cuando nos afirmaba que no se trata de sustituir al Tribunal Supremo, porque precisamente se menciona explícitamente en la enmienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 —se refería al 115 del proyecto constitucional—, lo cual quiere decir que tiene jurisdicción en todo el ámbito del Estado. Lo que hace es crear un Tribunal Superior de Justicia en cada una de las Comunidades Autónomas que agota a las sucesivas instancias procesales iniciadas en esta Comunidad Autónoma, pero se agotan aquí sin perjuicio evidentemente de la competencia del Tribunal Supremo y, por tanto, muy claramente del recurso de casación.

Son palabras del señor Roca Junyent. Lógicamente, en esta filosofía, en efecto, y asumiendo que no obstante, si

cabe un cierto tipo de recurso de casación de tipo regional en los límites, en los perfiles que la filosofía del proyecto fija y determina, no entendemos la necesidad de justificar específicamente esa Sala de recursos, por cuanto que ya habíamos anunciado e informado anteriormente de la existencia de los distintos órdenes jurisdiccionales y la desaparición de las audiencias territoriales. Por tanto, la ampliación de la base del Tribunal Superior de Justicia ya hace que en cada uno de esos órdenes jurisdiccionales exista el recurso correspondiente a los distintas resoluciones jurisdiccionales.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Cuesta.

Vamos a efectuar las votaciones.

Señor Huidobro, tiene la palabra.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, para pedir votación separada de los artículos 74, 75, 78, 79 y 81.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Huidobro.

Señor Bandrés, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Solicitamos que se vote separadamente, por favor, el artículo 74.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Bandrés.

¿Alguna otra indicación respecto al orden de votación? (Pausa.)

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los Capítulos III y IV. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 223; a favor, 63; en contra, 159; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Capítulos III y IV del Título I. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 63; en contra, 160; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Capítulos III y IV.

Votamos seguidamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 17; en contra, 204.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bandrés a los capítulos III y IV del Título I.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 14; en contra, 205; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, a los Capítulos III y IV.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 219; a favor, 14; en contra, 202; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, a los capítulos III y IV del Título I.

Votamos seguidamente el artículo 74, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 220; a favor, 212; en contra, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado por consiguiente el artículo 74, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación los artículos 72, 73, 76, 77 y 80, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 169; en contra, 51; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan en consecuencia aprobados los artículos 72, 73, 76, 77 y 80, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos los artículos 75, 78 y 79, conforme al dictamen de la Comisión. El artículo 81, señor Huidobro, lo votaremos aparte porque carece de enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 223; a favor, 218; en contra, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Que-

dan aprobados los artículos 75, 78 y 79, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos por último el artículo 81.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 222; a favor, 219; en contra, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 81, conforme al dictamen de la Comisión.

Entramos en el debate de las enmiendas a los Capítulos V y VI del Título I. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Pillado.

Artículos
88 a 109

El señor PILLADO MONTERO: Muchas gracias, señor Presidente, señorías, para defender nuestras enmiendas a los Capítulos V y VI. Y puestos a aligerar el debate, en primer lugar, señor Presidente, se retira la enmienda número 985.

El resto de nuestras enmiendas al Capítulo V, plantea un par de cuestiones muy interesantes. La primera cuestión hace referencia a la competencia para el enjuiciamiento de ciertos delitos.

Se prevé en el proyecto que los Juzgados de Instrucción juzguen delitos de los llamados menos graves. El sistema tradicional en España fue la separación entre el órgano instructor y el órgano de enjuiciamiento. La instrucción se confiaba a los Juzgados de Instrucción precisamente y el enjuiciamiento de toda clase de delitos a las Audiencias Provinciales. Este sistema quebró en el año 1968, si no recuerdo mal, al atribuir a los Juzgados el enjuiciamiento de los delitos que se llamaron menos graves, con un antecedente en el año 1962 en la Ley Penal y Procesal del Automóvil. Y la Quiebra de este sistema mereció entonces la repulsa prácticamente general de la abogacía española. Nosotros pretendemos que se vuelva al sistema tradicional, a separar en todo caso la instrucción del enjuiciamiento.

La instrucción crea un prejuicio, encauza ya el criterio del juzgador en una cierta dirección y luego es difícilísimo luchar contra él. Todos los que ejercemos con asiduidad la abogacía, todos los que nos ocupamos en defensas penales con cierta frecuencia sabemos que nuestro peor enemigo, valga la expresión, es el sumario. Ya se ha insinuado aquí por mi compañero señor Vega Escandón. La lucha contra el prejuicio que establece el sumario, con sus informes técnicos, informes médicos, informes policiales, va estableciendo una dirección que luego es seguida por el Ministerio Fiscal y que, a veces, desgraciadamente, ya continúa el prejuicio hasta sentencia. Si esto ocurre en los procedimientos en los que se separa la instrucción del enjuiciamiento, en que el enjuiciamiento se tramita primero por sumario, ¿qué no ocurrirá en los procedimientos ante los Juzgados de Instrucción, en los que se llama el procedimiento de diligencias preparatorias?

Se podría invocar a este respecto una doctrina bastan-

te unánime, pero el mejor argumento para pedir que se separe la instrucción del enjuiciamiento nos lo ofrecen SS. SS. precisamente en este mismo proyecto de Ley, y me refiero al artículo 238, que contempla las abstenciones o recusaciones en su caso. El artículo 238, en su número 10, dice que «Son causa de abstención y, en su caso, de recusación: ... Haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia». Es decir, es causa de abstención o recusación que un Juez de instrucción haya tramitado el sumario y que ese Juez llegue luego a la Audiencia, al Tribunal que ha de conocer del enjuiciamiento de la causa. ¿Cuál es el motivo de esta causa de abstención o recusación? Que al haber sido instructor del sumario, tiene, digamos, prácticamente prejuzgado el asunto. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*) Pues bien, si existe aquí esta causa de abstención y recusación, ¿qué decir cuando el propio Juez es el que instruye y falla la causa penal?

Obviamente, si el proyecto de ley mantiene este motivo de abstención o, en su caso, de recusación tiene que ser congruente, tiene que ser coherente y tiene que separar la instrucción del enjuiciamiento en todos los casos porque, una de dos, o se mantiene esta causa de abstención y se admite mi enmienda o si se mantiene que un mismo órgano puede ser instructor y juzgador hay que suprimir, me parece obvio, esta causa de abstención o, en su caso, de recusación.

No encaja que una persona pueda ser recusada por haber sido instructor y luego ascender a un Tribunal que ha de conocer de la causa y que, sin embargo, se mantenga para lo que se llaman delitos menos graves —como si se pudiera hablar de delitos menos graves— el procedimiento de que sea el mismo órgano el de instrucción y el de enjuiciamiento.

La segunda cuestión que plantean nuestras enmiendas a este Capítulo es la del recurso para las resoluciones de los Jueces. No nos convence que un Magistrado de la Audiencia, actuando como órgano unipersonal, pueda conocer de los recursos contra resoluciones dictadas por un Juez o por un Magistrado que esté al frente de un Juzgado. Entendemos que tendría que ser un Tribunal colegiado. Entendemos que tendría que ser la Audiencia. Y esto, ¿por qué? Porque no hay la menor garantía de que la opinión del Juez unipersonal de apelación sea más valiosa que la del Juez de instancia. Con mucha frecuencia se dará el caso de que un Magistrado lleno de ciencia y de experiencia vea revisadas sus sentencias por un Magistrado mucho más inexperto. Si es un Tribunal pluripersonal, un Tribunal colegiado, la garantía es mucho mayor.

Voy a poner un ejemplo, si me lo permite el señor Ministro de Justicia. Si un Magistrado de su brillantez, de su magnífica formación jurídica —de la cual no cabe dudar, aunque hoy esté puesta al servicio de una causa política obviamente discutible— se reincorpora a un Juzgado como Magistrado, podría ver sus opiniones revocadas o conocidas, por lo menos, por un Magistrado, val-

ga la expresión, novato. Hoy hay Magistrados que llevan menos de cinco años en la carrera judicial y creemos que no es garantía que estos Magistrados puedan conocer ellos solos, actuando como órgano unipersonal, de las sentencias, de las resoluciones de personas mucho más formadas, con un mayor bagaje jurídico y con una mayor experiencia jurídica.

Se me dirá que este sistema es el que rigió siempre. Efectivamente, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conocían como órgano unipersonal, de resoluciones de Juzgados de Distrito; pero el sistema era completamente distinto. Los Jueces tenían una distinta capacitación, unos distintos estudios, mucho más amplios y completos en los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. Eran unos Jueces con muy superior capacitación, con muy superior preparación quienes conocían las resoluciones de un Juez obviamente con inferior capacitación. Basta comparar los programas de oposiciones que tenían que soportar unos y otros.

Desde que se unificó la carrera judicial, desde que todos los Jueces tienen la misma formación y la misma capacitación carece de sentido que la opinión de uno pueda prevalecer sobre la de otro. La garantía es que sean varios los que conozcan sobre las resoluciones, que sea el Tribunal Colegiado, que sea en este caso concreto la Audiencia Provincial.

Respecto a las otras enmiendas, señor Presidente, la 1.210 relativa a la supresión del artículo 91 se mantiene por sus propios fundamentos que no requieren mayor explicación. Lo mismo la 1.239.

En cuanto a la 987 relativa al Jurado del artículo 92, que mereció una curiosa intervención en su día en Comisión, la mantenemos, porque nuestra opinión es que debe establecerse ya en este proyecto de Ley el tipo de Jurado que queremos para nuestra Nación. Entendemos que los Jueces legos, jurados, sólo deben conocer de los hechos, dejando la aplicación del Derecho, en todo caso, para los Jueces profesionales, para los Jueces de carrera.

En cuanto al Capítulo VI, señor Presidente, nuestras enmiendas 988, 989 y 990, no tienen necesidad de explicación alguna. Obedecen a la coherencia con nuestra postura de suprimir la Justicia lega, supresión defendida ya aquí ayer brillantemente, con sólidos argumentos, por el Diputado de mi Grupo señor Huidobro.

En cuanto a las enmiendas 1.212 al artículo 98 y 1.213 al artículo 99, pretenden que no se separen los Juzgados de Primera Instancia de los de Instrucción, que no haya Juzgados especiales para materias concretas, como son Juzgados de Familia, Juzgados de Derecho, para el Derecho Mercantil, como apunta el proyecto, etcétera. No somos partidarios de esta especialización en los órdenes civil y penal, ya que creemos que va en contra de la formación global de los Jueces.

Uno de los mayores aciertos que en su día hubo en la Administración de Justicia fue dar competencia en materias civiles a las Audiencias Provinciales, y este mismo acierto se mantiene y se acrecienta aún más en el proyecto de Ley que nos ocupa. Al ampliar todavía más las competencias de las Audiencias Provinciales en materia

de apelación civil, prácticamente se les da toda la materia de apelación en el orden civil, y esto enriquece notablemente a los Magistrados de esas Audiencias que antes se encasillaban únicamente en el Derecho Penal. Por la misma razón que se atribuyó entonces y se mantiene ahora la competencia civil y penal a las Audiencias Provinciales, pedimos que se mantengan unidos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y que estos conozcan de todas las materias civiles, porque pensamos que sería un error que algunos Jueces se dediquen exclusivamente a lo penal, otros a lo civil, unos al derecho de familia, otros al derecho mercantil, lo que en mi opinión acarrearía inevitablemente un empobrecimiento en su formación jurídica.

La enmienda 1.214 al artículo 103 se mantiene también, señor Presidente, por sus propios fundamentos que son bien explícitos.

En cuanto al voto particular «in voce» al artículo 108, tiene por objeto el mantenimiento del primitivo texto de la Ponencia en cuanto a los Jueces de Menores. Esta redacción, la redacción del texto de la Ponencia, al hablar de funciones reeducadoras, reformadoras y de reinserción social, es mucho más rica, establece ya cuál es la política a seguir con los menores que hayan tenido la desgracia de infringir Leyes penales, y no se entiende muy bien por qué en este proyecto, que regula la Administración de Justicia en general, al hablar de estos Juzgados hay que remitirse a otra Ley, cuando es ésta precisamente la que debe establecer las competencias de los órganos judiciales. Este es el mismo argumento que utilicé ayer en relación con los Juzgados de orden penal, cuya competencia se remitía también a Leyes procesales posteriores. O regulamos aquí también las competencias de todos los órdenes judiciales, de todos los juzgados o de ninguno, lo cual sería ilógico.

Por último, señor Presidente, y con esto termino, se retira la enmienda 1.249.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): La enmienda que se retira es la 1.241 al artículo 95.

El Grupo Vasco tiene una enmienda, la 193, y para su defensa tiene la palabra la señora Villacián.

La señora VILLACIAN PEÑALOSA: Señor Presidente, le ruego que se someta a votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Se someterá a votación en su momento.

El señor Bandrés tiene la enmienda número 15, ¿la va a defender?

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

Voy a defender no la enmienda 15, porque esa quedó defendida ya con la 9 y no tiene sentido defenderla, pero creo que tengo la enmienda 17 al artículo 110, número 1.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Puede defenderla, señor Bandrés. Tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, esta enmienda al artículo 110 simplemente propone que en cada municipio con jurisdicción en los términos correspondientes habrá uno o más juzgados de paz, y se opone, en consecuencia, al texto del dictamen que determina que solamente habrá Juzgado de Paz en aquellas poblaciones o ciudades donde no exista un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Nosotros creemos, y así lo manifestamos en los diferentes trámites, que esta justicia menor, pero también esta justicia entrañable, próxima, cercana al pueblo, esta justicia pacificadora, arbitral, para asuntos de pequeña o mínima cuantía, tiene que ser una justicia inmediata, debe ser una justicia que exista para todos los ciudadanos.

No acabamos de comprender bien por qué unos ciudadanos que viven en una ciudad donde haya un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no tendrán una justicia municipal o de paz, y si la tendrán, en cambio, los de aquellos municipios que no gozan o no sufren, depende, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Entonces, nosotros creemos que esta presencia de la justicia menor, de la justicia de paz no es incompatible con la función de los juzgados de primera instancia e instrucción, es complementaria y daría lugar, además, a que en los grandes núcleos urbanos, en los grandes centros, para evitar precisamente esa separación o desconocimiento de quién va a ser luego el Juez de Paz, en razón del sistema de elección de que hablaremos más adelante, podría haber unos jueces de paz de barrio, es decir, varios jueces de paz en la gran ciudad, pero distribuidos por barrios.

Yo creo que esto, además, evitaría que se recargue de trabajo, innecesario y pequeño por otra parte, a los juzgados de primera instancia e instrucción, e incluso sería más conforme al principio de igualdad, es decir, todos los ciudadanos, todos los españoles tienen derechos iguales ante la Ley, y aquí nos encontraríamos con que un ciudadano de una ciudad como San Sebastián tendría su Juez de Primera Instancia e Instrucción, su Audiencia Provincial, su Tribunal Superior de Justicia, aunque no lo desearía tendría que tener su Audiencia Nacional, y finalmente el Tribunal Supremo, y, sin embargo, un vecino de Hernani, por ejemplo, tendría su Juez Municipal y todo lo demás que tiene el de San Sebastián, y sería más conforme a ese principio de igualdad.

Si me permite la Presidencia, ya que estoy en el uso de la palabra, diría también algo sobre el procedimiento de elección que constituye el núcleo de mi enmienda número 18. Nosotros respetamos, y nos parece bien, que sean elegidos los Jueces de Paz por este procedimiento de elección indirecta a través de los ayuntamientos, elegidos ahora por mayoría absoluta de los concejales, pero preferiríamos que fueran elegidos, como pretende nuestra enmienda al artículo 113.2, directamente por el pueblo que, en definitiva, es el depositario de la legitimidad, o si se quiere de la justicia, ya que la propia Constitución determina, y no creo que lo haga de un modo simbólico, que la justicia emana del pueblo. Creo que además de ser un

método más democrático, daría plena eficacia al principio constitucional de delegación de la Administración de Justicia por el pueblo, a través de sus representantes, en el Poder Judicial, y, además, soslayaría un recorte que se hace desde la derecha al sistema de elección, en el sentido de que si los Ayuntamientos eligen a los jueces de paz, éstos van a estar mediatizados por los propios Ayuntamientos. Si la elección se hace directamente por el propio pueblo, por los electores del ámbito territorial en que va a tener jurisdicción ese juez de paz, ese recorte quedaría soslayado.

Señor Presidente, le ruego tenga por defendida mi enmienda 17 al artículo 110, párrafo primero, que encaja dentro de este bloque de artículos, e, igualmente, le ruego también que, para su momento, dé por defendida la 18, que sé que va al bloque siguiente, pero como es posible que por razones de viaje yo tenga que ausentarme del hemicycle, le ruego que quede por defendida y se ponga en su momento a votación. Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Bandrés, así se hará en el momento de las votaciones.

Comoquiera que en este momento están acumulados en este debate los Capítulos V, VI y VII...

El señor PILLADO MONTERO: El VII no, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Pillado, S. S. ha defendido alguna enmienda... *(Pausa.)* Quedan enmiendas al Capítulo VII, del Grupo Popular. Bien, entonces, solamente están acumulados en este trámite los Capítulos V y VI.

Al Capítulo V no quedan enmiendas por defender. ¿Hay algún Grupo que tenga enmiendas al Capítulo VI? *(Pausa.)* Minoría Catalana. ¿Algún Grupo más? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo va a defender aquí las enmiendas que restan a los Capítulos VI y VII, referentes a los Juzgados...

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Efectivamente, ha sido así autorizado por la Presidencia para acumular la defensa de las enmiendas al Capítulo VII. Así pues, en este momento, el señor Trias de Bes va a defender las enmiendas a ambos Capítulos.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Gracias, señor Presidente. Se trata de enmiendas que son muchas de ellas de precisión puramente técnica, que no tienen en sí una profundidad política ni mucho menos.

La primera de ellas, la enmienda 440, se refiere al artículo 102 del proyecto. Con dicha enmienda se pretende que en el número 1 de dicho artículo, que dice: «En cada provincia con jurisdicción en toda ella y sede en su capital habrá uno o más Juzgados de lo Social. También po-

drán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia...», a continuación de esto, querríamos añadir un inciso que dijera: «y con jurisdicción en el partido o agrupación de partidos correspondientes...» y luego seguiría igual el texto de este número 1 del artículo 102.

Esta enmienda no tiene otra finalidad que la de ampliar el campo de posibilidades de creación o de establecimiento, según las necesidades del servicio, de más Juzgados de lo Social.

En cuanto a la enmienda 441, al artículo 103, pretende una redacción distinta de la del proyecto. El proyecto, en su texto dictaminado por la Comisión, dice: «Los Juzgados de lo Social conocerán en primera o única instancia de los procesos relativos a la rama de lo social del Derecho...». Nuestra enmienda pretende volver a una distribución más tradicional, es decir, los Juzgados de lo Social conocerán: 1. En única instancia... 2. De los recursos, porque supongo que los Juzgados de lo Social también conocerán de los recursos de lo Social, en el sentido que ya viene relatado en la enmienda 441, y que no voy a repetir a SS. SS. para ser más breve.

En el artículo 107, que habla de los Jueces de Menores, nuestro Grupo pretendía añadir «in fine», es decir al final del artículo, un párrafo en el que queden a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas. Es la clásica coletilla, ya tan habitual, que solemos introducir como enmienda y que dice: «En todo caso, se respetarán las competencias que sobre delimitaciones de demarcación de órganos judiciales estén atribuidas a las Comunidades Autónomas».

La enmienda 444, al artículo 108, ya suscitó un cierto debate en Ponencia y Comisión respecto a la función de los Jueces de Menores. Recuerdo que en Ponencia —y no sé si en Comisión— se planteó el problema de si se debía especificar cuáles eran esas funciones y se quedó, en un principio, tal como viene hoy en el proyecto, en que no se especificarían dichas funciones de los Jueces de menores.

Lo que ocurre es que hoy, tal como viene el artículo 108, a los Jueces de menores se les confiere una función en la que sólo tienen intervención en los casos de delito o falta, es decir, corregir delitos, faltas o conductas que supongan infracción o que estén tipificadas en la ley como delito o falta.

Yo creo que a este artículo le falta una función propia de los Jueces de Menores que es la de protección o tutela, porque me da la sensación de que habiéndoles desposeído de toda descripción de sus funciones, tal como viene en el dictamen de la Comisión, estamos limitando la función de los Jueces de Menores a una función simplemente represiva. Además, nuestro Grupo cree, y esa es la razón de haber mantenido la enmienda 108, que existen otras funciones de los Jueces de Menores que no son las estrictamente represivas en el ámbito penal. Yo no sé si con la redacción del proyecto quedan suficientemente cubiertas todas aquellas posibilidades que quizá tendrían que atribuirse a los Jueces de Familia o a los Jueces de la jurisdicción civil ordinaria, a los Juzgados de Primera Instancia, en cuanto a protección y tutela de menores; es posible, pero el temor de nuestro Grupo es que si no introdu-

cimos en el artículo 108, como explicación de las funciones de los Jueces de Menores, una cierta función protectora o de tutela, nos quede un vacío legal hasta que no se desarrollen las leyes correspondientes a las que se refiere el artículo 108.

En el artículo 111...

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Trias de Bes, el artículo 111 corresponde ya al Capítulo VII y aunque la Presidencia había considerado aceptable que defendiesen todas las enmiendas del Grupo también a este Capítulo, por congruencia con el debate que estamos realizando, ya que los demás Grupos solamente han defendido las enmiendas a los Capítulos V y VI, vamos a dejar la enmienda que iba a defender S. S. para el siguiente turno de debate, por congruencia, repito, con el sistema que se está llevando a cabo.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muy bien, señor Presidente, como S. S. ordene.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Como parece que están defendidas todas las enmiendas a los Capítulos V y VI, queda solamente el turno en contra.

Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Señor Presidente, señores Diputados, como hice en mi intervención anterior, voy a ir tratando las enmiendas que hay a los artículos correlativos del proyecto, de los dos Capítulos que estamos examinando en este momento.

En primer lugar, tenemos la enmienda 1.209, del Grupo Popular, al artículo 90, que tiene por objeto la regulación de las competencias de las Audiencias Provinciales. La oposición y la razón de la enmienda del Grupo Popular es la separación de la instrucción y de las fases del juicio oral, y no solamente la separación sobre la que se insiste que quede constancia en la redacción del artículo sino la atribución de cada una de dichas fases a dos órganos judiciales distintos por entender que así se refuerzan las garantías del proceso penal.

Nosotros entendemos que una cosa es la separación de la fase instructoria de un proceso penal y de su fase oral y otra cosa muy distinta es la atribución de cada una de dichas fases a órganos judiciales diferentes, porque mientras que lo primero viene requerido por la técnica procesal que se emplea a partir de la desaparición de los órganos judiciales inquisitoriales, lo segundo no viene reconocido unánimemente o universalmente por la doctrina procesal. Es más, podríamos decir que la tendencia que abunda en la moderna doctrina procesal es justamente la contraria: la atribución, si bien en momentos procesales diferentes, de ambas competencias al mismo órgano judicial. Pero si estimara el proponente de la enmienda —como ha defendido ante esta tribuna— que es consustancial con la garantía del procedimiento penal la atribución de ambas fases a órganos judiciales diferentes, tendría que haber presentado similares enmiendas cuando hemos hablado de las personas aforadas, en donde se

reconoce al Tribunal Supremo, en donde se reconoce a la Audiencia Nacional y en donde se reconoce a los Tribunales Superiores de Justicia, el conocimiento tanto de la fase instructoria como de la fase oral en los procedimientos que tienen que ver con las personas aforadas. Por consiguiente, no entendemos que en el caso de que al Derecho Procesal quiera dotarse de las mayores garantías por la peculiar personalidad pública de determinados sujetos de un procedimiento, que esas garantías de atribución de las distintas fases procesales a órganos distintos, el Grupo Popular no las exija y las exija en este instante.

Por otra parte, ha dado un fundamento de su enmienda 1.209, que tenía que ver con la supuesta madurez o inmadurez de los Magistrados cuando actúan unipersonalmente para constituirse en órganos a fuer de los recursos procesales.

Yo no entiendo nada; me parecía a mí, cuando yo estudiaba Derecho Procesal, que se hacía una distinción —que yo admito, que sigo admitiendo— entre remedios y recursos, según que la revisión de un acto procesal se realice por el mismo órgano que dicta dicho acto o por un órgano diferente, y desde luego el remedio siempre aparece, digamos, como una segunda reflexión por la misma persona, pero sin la trascendencia que tiene el auténtico recurso. (*El señor Vicepresidente, Torres Bour-sault, ocupa la Presidencia.*) Ahora bien, el llevar las garantías de control de los procedimientos a que la revisión del órgano tenga un carácter colegiado, me parece, primero, que es poco respetuoso con la consideración que merecen individualmente cada una de las personas que integran un órgano colegiado y, segundo, que no tiene ninguna justificación doctrinal, sobre todo, ya lo dije en Comisión, si se tiene en cuenta que son en definitiva los órganos colegiados una suma o si se desea una integración de actuaciones unipersonales, y actuaciones unipersonales que algunas veces, teniendo incluso el relieve de que las sentencias se elaboran por un Magistrado proponente, ya que no vemos por qué un Magistrado proponente puede tener capacidad para proyectar una determinada sentencia y no la puede tener para resolver un determinado recurso.

Por otro lado, se pide la supresión del artículo 91 por entenderse que, según el texto que nosotros estamos apoyando, sólo van al Tribunal Supremo las causas por delito o faltas cometidos por Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En este esfuerzo que está realizando el Grupo Popular por ser más puristas que nadie, desean que todo juicio referente a un magistrado o a un fiscal sea visto o conocido por el Tribunal Supremo. A nosotros nos parece que es un criterio, como tantas veces ocurre en la doctrina jurídica, discutible, defendible, opinable, pero que no es mejor, en nuestra opinión, que el que contiene el texto que apoyamos.

Sobre el tema de la segunda enmienda del Grupo Popular, referente a que en vez de hablarse de causas se hable de instrucción y fallo, creo que este tema, que repetidamente sale en las enmiendas de dicho Grupo, es

más de Ley de Enjuiciamiento Criminal que de Ley Orgánica del Poder Judicial. Por más que pongamos aquí una y otra vez la separación necesaria y evidente entre instrucción y fallo de un procedimiento judicial, en definitiva la virtualidad reside en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tiene que regular el procedimiento penal con todas las garantías exigidas por la doctrina jurídica.

Hay una enmienda que no ha defendido el Grupo, aunque la deja para votación, la 1.239, referente a la petición de fuero especial para los Secretarios judiciales. Este camino nos conduciría a que el fuero judicial deje de convertirse en fuero por su carácter de generalidad. ¿Por qué a los secretarios judiciales sí y a los municipales no? ¿Por qué a los secretarios judiciales sí y a los jefes de negociado o de sección de un departamento ministerial no? Por este camino lo que hacemos, más que reforzar los fueros procesales, es darles tal carácter de generalidad que pierden su consecuencia y, al final, van a ser solamente los parias los que van a ser juzgados en procedimientos ordinarios y por los órganos que tienen las competencias ordinarias para hacerlo.

El artículo 92 tiene también una enmienda del Grupo Popular, en donde se proyecta, yo no diría la peculiar concepción del Grupo Popular sobre la institución del jurado, ya que es una enmienda individual de un Diputado de dicho Grupo Popular, pero es una enmienda que, en mi opinión, se podría criticar con aquello de «demasiado para Gálvez» y me parece que el momento no está suficientemente maduro como para anticipar más lejos de lo que hace el proyecto, rectificando los criterios, los principios jurídicos en que se inspira la regulación del jurado.

Nos parece que se ha avanzado prudentemente y que debe haber una reflexión más sosegada sobre cómo queremos regular en detalle esta importante institución que viene a reforzar y a cumplir el papel de la Constitución en el tema del Poder Judicial.

No ha sido defendida la importante enmienda del Partido Comunista sobre el tema del jurado y, por consiguiente, nosotros tampoco vamos a entrar en su examen.

La enmienda 988, al artículo 93, pretende la creación de la figura de los juzgados de primera instancia e instrucción itinerantes, que en realidad tiene su precedente en el derecho comparado; creo recordar que en el derecho anglosajón existe esta figura jurídica, lo que pasa es que no entronca con nuestro sistema judicial, no entronca con la reforma que se ha hecho recientemente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por consiguiente, nos parece que es mejor la fórmula abierta que se contiene en el artículo 93 que esta figura jurídica exótica que pretende introducir el Grupo Popular.

En el artículo 94 se pretenden suprimir dos párrafos del proyecto. Uno de ellos, que hace referencia a la competencia de los juzgados de primera instancia e instrucción en los actos de jurisdicción voluntaria, y un segundo que pretende sustraer o evitar la mención de los jueces de paz en dicho artículo. La segunda la entendemos, es coherente con la posición que con respecto a los juzgados

de paz mantienen y por la exaltación de «titulitis» que tiene el Grupo Popular, que presente dicha enmienda.

La supresión de los actos de jurisdicción voluntaria no lo comprendemos. La jurisdicción voluntaria corresponde a una necesidad, no inventada, sino bastante tradicional, del ordenamiento jurídico. Ha sido también tradicional el que se repartieran las competencias en los actos de jurisdicción voluntaria entre la llamada entonces justicia municipal y los juzgados de primera instancia. Desaparecida la justicia municipal, integrados en la unidad de jurisdicción todos los órganos judiciales, aún vemos menos razón para que se supriman las competencias que los juzgados de primera instancia deben necesariamente tener en los actos de jurisdicción voluntaria.

El Grupo Vasco presenta una enmienda, la 193, al artículo 96, que se da por contestada por cuanto hemos tenido ocasión de manifestar esta mañana, y se manifestó por otros compañeros de nuestro grupo ayer, acerca de la Audiencia Nacional o Juzgados Centrales de Instrucción.

La enmienda número 15, del señor Bandrés, al artículo 97, es también coherente con su pensamiento y, por consiguiente, nos remitimos a lo expresado sobre el tema de los Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional. Igualmente la 194, del Grupo Vasco.

La enmienda 1.212, al artículo 98, del Grupo Popular pretende su supresión porque considera que la separación entre el juzgado de instrucción y el juzgado de primera instancia en casos excepcionales, como se contempla en el texto del proyecto, es contraria a la formación empírica de los jueces. Nosotros pensamos que los Jueces no son una especie de siervos de la gleba que, de una vez y para toda la vida, están amarrados por una cadena a un determinado juzgado y van a tener la posibilidad de servir en diferentes juzgados. Por otra parte, su presencia en un órgano judicial en donde se hubieran separado las competencias penales de las competencias civiles, sería puramente temporal. Además, con el respeto tan profundo que ustedes sienten por las oposiciones, nosotros creemos que no se va a desdorar la formación profesional de los jueces porque tenga lugar lo que se indica en el artículo 98.

Sobre el artículo 99, se pide también la supresión de un precepto similar, que autoriza, en ciertos casos, la especialización de algunos juzgados en temas de Derecho de familia y materias específicas penales, civiles o mercantiles. Mire usted, yo soy contrario también a la especialización; me parece que es algo negativo para la formación jurídica, pero una especialización puramente temporal contribuye, quizá, a hacer erudita a una persona en un tipo determinado de conocimientos profesionales.

Al artículo 100 hay una enmienda «in voce» del Grupo Popular que pretende, en este caso sí, que se constituyan juzgados especializados en temas contencioso-administrativos. Nosotros no sabemos por qué en unos casos se opone el Grupo Popular a la especialización en materias tan generales como el Derecho civil o el penal y, sin embargo, cuando llegamos a una materia especial, como es la contencioso-administrativa, hay una enmienda «in

voce» por la que pretende el Grupo Popular que existan jueces de lo contencioso-administrativo, especializados en una o en algunas materias. A mí me parece que es menos defendible en este caso que en cualquier otro por una razón, porque la Ley de Procedimiento Administrativo tiene la característica de ser derecho general, aplicable en la mayoría de los casos, de una manera primaria y, en ciertos casos excepcionales, como el régimen local, las administraciones locales, aplicable supletoriamente, pero es derecho general. Por consiguiente, al tener como fundamento y casi como base principal la actuación de cualquier órgano contencioso-administrativo, la especialización en la Ley de Procedimiento Administrativo la consideramos antinatural.

En el artículo 101 y referente a los juzgados de lo social, se han presentado varias enmiendas por los Grupos Mixto y Minoría Catalana, en relación con la posibilidad de que se establezcan juzgados de lo social, no solamente en una capital de provincia y con jurisdicción para todo el ámbito de dicha provincia, sino en varias poblaciones de un ámbito inferior al provincial. Las enmiendas de la oposición, tanto del Grupo Mixto, como de Minoría Catalana, tienen por objeto que esta reducción de la jurisdicción al existir distintos órganos de jurisdicción social en una misma provincia, hagan referencia a un partido; referencia que nos parece impropia, porque el partido en este proyecto de ley orgánica que estamos discutiendo hace siempre referencia no a otros órdenes jurisdiccionales, sino al orden jurisdiccional civil y penal.

Si además nos vamos específicamente al tema social, podemos observar que en la práctica donde se ha obligado a la constitución de diferentes magistraturas dentro de una misma provincia, tiene que ver con particularidades del proceso de producción, cuencas mineras, zonas marítimas, zonas turísticas, que pueden ser las que potencialmente nos hagan pensar que en Benidorm, en Mieres o en Huelva, pueda ser necesaria la existencia de varios juzgados de lo social.

Por ello, atendiendo a lo que tienen de justificado las enmiendas de la oposición, pero intentando situarlas más técnicamente, nosotros propondríamos una enmienda transaccional al apartado 1 del artículo 102, que diría: «En cada provincia con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más juzgados de lo social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose en tal caso el ámbito de su jurisdicción». Con esto creemos que damos satisfacción a lo que de legítimo tienen las pretensiones de las enmiendas que acabo de comentar.

En el artículo 103 nos encontramos con dos enmiendas, la 1.214 y la 441, la primera del Grupo Popular y la segunda de Minoría Catalana. Las dos se pueden contestar de la misma forma, ya que por plagio, por sobrenatural coincidencia o afinidad ideológica, la enmienda 441, del Grupo Minoría Catalana, se parece como una gota de agua a otra gota de agua a la enmienda 1.214 del Grupo Popular. En ellas se expresan unas preferencias; se pre-

fiere que en vez de decirse «rama social del Derecho», se hable de «materias laborales, Seguridad Social y sindicales». Nosotros creemos que es más simple y es siempre un valor literario a tener en cuenta en la redacción de cualquier texto jurídico, la dicción que emplea el artículo 103.

Al artículo 107 tenemos otra enmienda del Grupo Minoría Catalana, la enmienda 443, que lo que quiere es que se deje constancia expresa de que se respetan las competencias autonómicas; competencias autonómicas que no es necesario decir, cada vez que se haga un texto legal, que se respeten.

Al artículo 108, teniendo nosotros en cuenta también en este caso lo que de legítimo tienen las pretensiones de la oposición, proponemos una enmienda transaccional que daría al artículo 108 la siguiente redacción: «Corresponde a los jueces de menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta». Y se añadiría —y éste sería el texto nuevo de la enmienda transaccional— «y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes», con lo cual el precepto tendría una gran amplitud y podría ser susceptible de que esas funciones que ustedes quieren y nosotros deseamos que se recojan en la Ley orgánica se pudieran incluir ulteriormente, cuando se desarrolle el orden jurisdiccional de los menores.

Con ello termino el Capítulo VI.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se servirá S. S. facilitar a la Presidencia sus enmiendas transaccionales.

¿Turno de réplica? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor PILLADO MONTERO: Muchas gracias, señor Presidente. Intervendré muy brevemente, sólo para hacer algunas puntualizaciones a la contestación del señor Navarrete.

La incompatibilidad entre el órgano instructor y el juzgador la mantienen SS. SS.; viene reconocida por SS. SS. en el artículo 238, párrafo 10, al hablar de las abstenciones y recusaciones. Si un juez que ha sido instructor y luego pasa a formar parte del tribunal de justicia juzgador debe abstenerse o, en su caso, puede ser recusado, la misma razón hay para que tampoco pueda conocer de la instrucción y del enjuiciamiento otro juez en otro tipo de delitos.

Evidentemente, señorías, la opinión de que esos son delitos menos graves, delitos de poca categoría, y que aquí las garantías no tienen que ser tan elevadas, no la comparto. La justicia no es una categoría cuantitativa, es una categoría cualitativa, y lo mismo hay que hacer en los delitos, diríamos, pequeñitos —suponiendo que pueda hablar así— que en los delitos muy graves, y hay que aplicar la justicia con las mismas garantías en los procedimientos en los que se discuten muy pocas pesetas, muy poco valor económico, que en los procedimientos en los que están en juego unos grandes valores, unos grandes

intereses económicos o de otro tipo. Hay que hacer justicia en todos los casos y hay que dar las mismas garantías de que se va a hacer justicia en todos los supuestos. Una de dos, señorías, o separan el órgano de instrucción del enjuiciamiento en todos los supuestos, incluso en el de personas aforadas —y compartiríamos nosotros también esa opinión—, o suprimen el apartado 10 del artículo 238, relativo, repito, a la recusación y la abstención.

En cuanto a la apelación, ha expuesto S. S. unas ideas respecto a los órganos colegiados que no puedo compartir ni puedo dejar sin contestación. Si los órganos colegiados son sólo una suma de personas, si solamente son eso, suprimamos los órganos colegiados, porque estamos malgastando el dinero de los contribuyentes.

Hace una alusión S. S. al ponente y dice que en el órgano judicial en definitiva es el ponente quien decide. Esto es una corruptela, o puede serlo, y aquí no estamos para legalizar corruptelas, sino precisamente para corregirlas. El ponente propone o redacta la sentencia o resolución que ha tomado el órgano colegiado. Repito, no legalicemos corruptelas, que efectivamente todos conocemos que existen y que todos criticamos. No se puede decir que las sentencias las resuelve solamente el ponente. Corrijamos las corruptelas, que para eso estamos precisamente haciendo una nueva ley.

En cuanto al fuero de los secretarios, que yo no tengo inconveniente alguno en que se suprima, pero resulta que viene recogido ya en la legislación actual, y una de dos, o se deroga o se mantiene en esta Ley, pero lo que no se puede hacer es silenciarlo. Si no lo queremos, digámoslo; si lo queremos mantener, no hay por qué suprimirlo, pero, en todo caso, no lo silenciamos.

En cuanto a la especialización yo no soy completamente partidario de la misma; soy contrario a que haya especialización en civil y en penal, es decir, que un juez se especialice sólo en civil y otro sólo en penal, aunque esto es materia discutible. En lo contencioso-administrativo y en lo social sí, pero es que, primero, hay que saber civil y penal. Los derechos civil y penal son la base de la buena formación de un jurista. A partir de ahí hagamos tribunales o jueces especializados en lo contencioso-administrativo —es muy lógico— y en lo social también, pero no que un miembro de la carrera judicial quede encastillado en el Derecho Penal, como ocurría con los Magistrados de las Audiencias, antes de que se les diera competencias en materia civil, y otro quede encastillado en Derecho Civil. Eso es un empobrecimiento para estas personas a las que confiamos intereses tan fundamentales.

Esto es todo, señor Presidente. En cuanto a las enmiendas transaccionales cuando las conozca podré pronunciarme sobre ellas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En su momento veremos las transaccionales. Gracias, señor Píllado.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señor Navarrete, la redac-

ción de las enmiendas transaccionales que S. S. ha leído desde la tribuna, referentes a los artículos 102 y 108, me obligan a retirar mis enmiendas a dichos artículos, las números 440 y 444, para que se sustancien y tramiten las transaccionales de su Grupo Parlamentario.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): No conviene que se precipite, señor Trias de Bes, no sea que algún Grupo Parlamentario se oponga a la admisión a trámite de las transaccionales. Entonces nos quedaríamos sin transaccionales y sin sus enmiendas.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: En el supuesto de que ningún Grupo Parlamentario se opusiera, señor Presidente, retiraría las citadas enmiendas. Era para contestar al señor Navarrete en el sentido de que sus dos enmiendas transaccionales satisfacen la pretensión de las dos enmiendas de este Grupo Parlamentario.

En cuanto al resto de las enmiendas las mantenemos, puesto que no han sido dadas razones convincentes para que las retiremos.

Señor Navarrete, yo tan sólo quería terminar diciéndole que nuestro Grupo Parlamentario copia a quien quiere; plagia a quien le place; coincide con quien quiere coincidir y, en todo caso, lo que no hace es cambiar de posición en cada trámite parlamentario.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Trias de Bes.

Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Con respecto a lo que ha manifestado en turno de réplica el representante del Grupo Parlamentario Popular, tengo que decir que los socialistas sobre legalización de corruptelas procesales no sabemos absolutamente nada. En todo caso aquellos que en un determinado momento han sostenido la necesidad de legalizar conductas que iban en contra de la intermediación del juez en los actos de procedimientos que exige dicha intermediación, pueden saber bastante de esto.

En todo caso yo he citado la función del magistrado-ponente como expresión del respeto que incluso nuestro ordenamiento jurídico procesal siente por las actuaciones individuales de aquellos que ponen los órganos colegiados. No trato de decir que en un órgano colegiado las sentencias se redacten, se discutan y se voten por un sólo magistrado. Eso lo dice usted, no lo digo yo. Lo que quiero decirle es que los órganos colegiados tienen su tradición, obedecen a determinadas necesidades jurídicas, como los órganos individuales tienen su tradición y obedecen a determinadas necesidades jurídicas, entre ellas la de fallar los recursos.

Con respecto al señor Trias de Bes le agradezco la intención de retirar sus enmiendas. Nos hemos esforzado en dar satisfacción a sus pretensiones.

Naturalmente ustedes tienen el derecho de copiar aquello que consideren que es bueno de lo realizado por los demás. Yo siento un gran y profundo respeto por la propiedad intelectual y entre las funciones de la misma

está la atribución de aquello que dice el refrán que de sabios es mudar de opinión.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Navarrete.

Vamos a efectuar las votaciones.

Doy lectura a las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista.

La referida al artículo 102 dice así: «1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción». El resto del artículo 102 seguiría igual.

La referida al artículo 108 supondría, tras el texto que figura en el dictamen, añadir: «y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes».

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de estas enmiendas? *(Pausa.)* Así pues, ¿se retiran las enmiendas que están afectadas por sendas transaccionales? *(Asentimiento.)*

Vamos a pasar a las votaciones. *(El señor Huidobro Díez pide la palabra.)*

Señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, para pedir votación separada para los artículos 88 y 89, en el Capítulo V. Artículos 93, 102, 104, 105, 105 bis, 106, 107 y 109, en un bloque, del Capítulo VI. Y artículos 97, 100, 101, 103 y 108, también del Capítulo VI.

Nada más, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿En tres bloques, pues, las votaciones?

El señor HUIDOBRO DIEZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias. *(El señor Zubia pide la palabra.)*

Señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, para pedir votación separada de los artículos 96, 97 y 100. Si no he entendido mal, también la pedía el Grupo Parlamentario Popular, pero nosotros queríamos que fuese separadamente del bloque que ellos pretenden. Juntos entre sí pero separados del resto de las del Grupo Popular. Artículos 97 y 100 y el 96, por otra parte. *(El señor Trias de Bes pide la palabra.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, para pedir votación separada de los artículos 103 y 107.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Separados entre sí o conjuntamente?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Conjuntamente, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los capítulos V y VI.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 63; en contra, 161; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los capítulos V y VI.

Vamos a votar a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 23; en contra, 157; abstenciones, 47.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, a los capítulos V y VI.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 65; en contra, 155; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los capítulos V y VI.

Señor Bandrés, ¿mantiene una enmienda viva al artículo 97?

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos la enmienda número 15, al artículo 97, del Grupo Parlamentario Mixto, suscrita por el señor Bandrés.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 22; en contra, 199; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 15, del señor Bandrés, al artículo 97.

Votamos a continuación los artículos 88 y 89, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 219; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 88 y 89, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente los artículos 90 y 109, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 181; en contra, 43; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 90 y 109, conforme al dictamen de la Comisión.

Seguidamente, vamos a votar los artículos 91 y 92, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 180; en contra, 45; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 91 y 92, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos los artículos 93, 102, 104, 105, 105 bis, 106 y 109, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 229; a favor, 225; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 93, 103, 104, 105, 105 bis, 106 y 109, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación el artículo 103, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 182; en contra, cuatro; abstenciones, 40.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 103, conforme al dictamen de la Comisión.

Seguidamente votamos los artículos 97 y 100, también conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 180; en contra, cinco; abstenciones, 41.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 97 y 100, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos el artículo 107, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 217; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 107, conforme al dictamen de la Comisión.

A continuación, votamos los artículos 101 y 108, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 183; en contra, dos; abstenciones, 41.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 101 y 108, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, a continuación, la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 102, que es de sustitución de su número 1, y el resto de dicho artículo 102.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 221; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista referente al número 1 del artículo 102, así como el resto del artículo conforme al dictamen de la Comisión.

Pasamos a votar la enmienda transaccional de adición al artículo 102.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 226; a favor, 184; en contra, dos; abstenciones, 40.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Borsault): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista de adición al artículo 102.

Votamos, por último, los artículos 94, 95, 96, 98 y 99, que no tienen enmiendas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos emitidos, 229; a favor, 184; en contra, 42; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 94, 95, 96, 98 y 99, conforme al dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanudará el día 26 de marzo, martes, a las cuatro de la tarde. Se levanta la sesión.

Era la una y veinte minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961